

César Francisco Gallegos Pazmiño* (Ecuador)

¿Constitucionalismo revolucionario o revolución constitucional?: reflexiones sobre las implicaciones constitucionales de la revolución

RESUMEN

Una importante tendencia reciente en la elaboración de constituciones en todo el mundo ha sido el constitucionalismo revolucionario: utilizar el proceso de elaboración de constituciones para intentar institucionalizar y llevar a una conclusión exitosa una revolución política. Aunque se ha prestado mucha atención a las revoluciones específicas involucradas, no ha ocurrido lo mismo con el fenómeno general del constitucionalismo revolucionario. Este artículo aborda este fenómeno, ofreciendo algunas reflexiones generales y, luego, las utiliza para hacer un análisis de la elaboración de constituciones en el contexto revolucionario. Analíticamente, es un concepto distinto del término vecino "revolución constitucional". Reconocer esto nos permite distinguir entre, por ejemplo, la revolución constitucional del *New Deal* y la revolución americana.

Palabras clave: constitucionalismo revolucionario; revolución constitucional; revolución política.

* Abogado de los tribunales y juzgados de la República, Universidad Central del Ecuador; estudiante de la maestría en Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural, Universidad Andina Simón Bolívar. cesargalpaz@gmail.com / código orcid: <https://orcid.org/0000-0001-9349-7658>.

Agradezco infinitamente los comentarios de quienes leyeron de este documento, en función de ofrecer una redacción mucho más clara. Agradezco las enseñanzas, los comentarios y las correcciones, siempre pertinentes, de la doctora Verónica Potes, docente de la Universidad Central del Ecuador. Los errores que subsistan son completamente míos.

Revolutionary constitutionalism or constitutional revolution?: Reflections on the constitutional implications of revolution

ABSTRACT

An important recent trend in constitution-making around the world has been revolutionary constitutionalism: use the process of constitution-making to attempt to institutionalize a political revolution and bring it to a successful conclusion. Although much attention has been paid to the specific revolutions involved, much less attention has been paid to the general phenomenon of revolutionary constitutionalism as such. This article attempts to address this phenomenon by offering some general thoughts, and then using them to inform an analysis of constitution-making in the revolutionary context. Analytically, it is a concept that is different from the similar-sounding term "constitutional revolution." Recognizing this allows us to distinguish between, for example, the constitutional revolution of the New Deal and the American Revolution.

Keywords: revolutionary constitutionalism; constitutional revolution; political revolution.

Revolutionärer Konstitutionalismus oder konstitutionelle Revolution?: Überlegungen zu den Auswirkungen von Revolutionen auf die Verfassung

ZUSAMMENFASSUNG

Der revolutionäre Konstitutionalismus, also der Versuch, sich eines Verfassungsgebungsprozesses für die Institutionalisierung und die erfolgreiche Vollendung einer politischen Revolution zu bedienen, stellt weltweit eine wichtige neue Tendenz bei der Ausarbeitung von Verfassungen dar. Während den jeweiligen Revolutionen große Aufmerksamkeit zuteil wurde, hat das allgemeine Phänomen des revolutionären Konstitutionalismus an sich weitaus weniger Interesse geweckt. Der Artikel beabsichtigt, diesem Phänomen nachzugehen, indem er zunächst einige allgemeine Überlegungen anstellt und diese anschließend als Input für eine Analyse der Verfassungsgebung in revolutionären Kontexten verwendet. In analytischer Hinsicht ist das Konzept des revolutionären Konstitutionalismus vom Begriff der „konstitutionellen Revolution“ zu trennen. Diese Feststellung ermöglicht es uns, zum Beispiel zwischen der konstitutionellen Revolution des New Deal und der Amerikanischen Revolution zu unterscheiden.

Schlagwörter: Revolutionärer Konstitutionalismus; konstitutionelle Revolution; politische Revolution.

Introducción

Durante los últimos veinte años ha habido al menos dos tendencias importantes y muy visibles en la elaboración de constituciones en todo el mundo. La primera

es la del constitucionalismo revolucionario: utilizar el proceso de elaboración de la constitución para intentar institucionalizar y llevar a una conclusión exitosa una revolución política.¹ Los principales ejemplos de esto han sido Sudáfrica y los países de la llamada Primavera Árabe. Junto a esta versión “clásica” o primaria del constitucionalismo revolucionario también se puede decir que se ha desarrollado una más nueva o secundaria: un movimiento revolucionario con éxito electoral que emplea el proceso de elaboración de la constitución como un medio hacia la transformación radical de la política. Aquí, la revolución política no precede al proceso de elaboración de la constitución. Ecuador y Venezuela son los principales ejemplos en América Latina.

Al igual que la versión más clásica de la “revolución al constitucionalismo”, este escenario de “constitucionalismo a la revolución” puede salir mal fácilmente y, cuando lo hace, tiende a superponerse con una segunda tendencia importante y más inquietante, el “constitucionalismo abusivo”,² el cual consiste en utilizar el proceso de elaboración (y enmienda) de la constitución como una herramienta de la política ordinaria para afianzar la posición de un gobierno a través de medidas que concentran su poder y dificultan la oposición electoral exitosa. El ejemplo más conocido de esta segunda tendencia es Hungría, desde 2010.³ Sin embargo, reconocer el escenario del constitucionalismo a la revolución como una forma de constitucionalismo revolucionario complica curiosamente caracterizar los desarrollos en Venezuela o Bolivia de la misma manera. ¿Se puede decir que el proceso de elaboración de la constitución se utiliza (simple o principalmente) como una herramienta de la política ordinaria, donde el objetivo abierto y expreso del movimiento revolucionario que triunfó electoralmente es lograr una transformación radical de la política? ¿Cómo o en qué momento podría volverse abusiva esta versión del constitucionalismo revolucionario? ¿Es suficiente una enmienda constitucional que elimine los límites de los mandatos presidenciales?⁴

En este artículo me centro en esta tendencia de la elaboración de constituciones. Aunque se ha prestado mucha atención a las revoluciones específicas involucradas,

¹ Esta es una definición preliminar. Como se argumentará en la primera parte, el constitucionalismo revolucionario implica solo revoluciones políticas de cierto tipo.

² David Landau, “Abusive constitutionalism”, *U.C. Davis L. Rev.*, n.º 47 (2013): 189-260.

³ En Hungría, el entonces nuevo gobierno del partido Fidesz, del primer ministro Viktor Orban, utilizó su mayoría de dos tercios en el parlamento (elegido con el 52,73% de los votos) para reemplazar la Constitución del país en 2012, sin un mandato electoral, muchas consultas públicas o un referéndum, con una que, entre otras cosas, redujo la independencia de los tribunales al reducir la edad de jubilación obligatoria de los jueces y fiscales de 70 a 62 y aumentar el número de miembros del tribunal constitucional de 11 a 15. En Polonia, el gobierno de Ley y Justicia también intentó frenar los poderes del tribunal constitucional y concentrar los suyos desde que fue elegido en octubre de 2015, pero hasta ahora a través de la legislación ordinaria en lugar de enmiendas constitucionales o de reemplazo.

⁴ La Constitución Bolivariana de 1999 en Venezuela fue enmendada mediante referéndum en 2009, tras el rechazo de una propuesta similar por referéndum en 2007.

no ha ocurrido lo mismo con el fenómeno general del constitucionalismo revolucionario.⁵ Tal vez esto se deba a que estuvo manchado por una aparente asociación con todo el género de pensamiento de inflexión marxista que fue borrado de la historia casi de la noche a la mañana después del final de la Guerra Fría. Este artículo intenta comenzar a corregir esta brecha, ofreciendo algunas reflexiones sobre el fenómeno general, manifestado de diversas maneras tanto por la tendencia contemporánea como por las anteriores en la historia y, luego, las utiliza para hacer un análisis de la elaboración de constituciones en el contexto revolucionario. De modo preliminar, dos características de esta irrupción más reciente del constitucionalismo revolucionario parecen distinguirlo de los anteriores: 1) en conjunto con la ronda inmediatamente anterior en Europa central y oriental a partir de 1989, como revoluciones que han sido (a pesar de algunos fracasos obvios) en general exitosas, o al menos vistas como desarrollos positivos; y 2) las últimas revoluciones que han priorizado la elaboración de una constitución más que las de 1989.⁶

En la primera parte del artículo se busca aclarar qué es el constitucionalismo revolucionario, en qué se diferencia del no revolucionario y cómo se relaciona tanto con el término vecino “revolución constitucional” como con otros tipos de revoluciones políticas. Además de alguna aclaración conceptual que se espera sea útil, esta sección también tiene como objetivo explorar si el constitucionalismo revolucionario es una categoría analítica o normativamente útil. En la segunda parte se identifican ciertas paradojas y problemas del constitucionalismo revolucionario, que en su mayoría tienen su origen en la combinación de la transformación radical inicial y la resistencia subsiguiente a una transformación radical adicional que trae consigo la constitucionalización. En la tercera parte se establecen brevemente las etapas del constitucionalismo revolucionario y las variaciones de la manera como termina. En la cuarta parte, se vuelve a la elaboración de la constitución y se considera su papel en este contexto al abordar dos interrogantes específicos. Primero,

⁵ Por ejemplo, ninguno de los dos excelentes y completos manuales de investigación reciente sobre derecho constitucional comparado incluye un capítulo sobre el tema, o incluso sobre el concepto diferente, pero relacionado, de revolución constitucional (discutido en primera parte). Véanse Tom Ginsburg y Rosalind Dixon, eds., *Comparative Constitutional Law* (Chicago: University of Chicago, 2011); Michel Rosenfeld y Andrés Sajó, eds., *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law* (Oxford: Oxford University Press, 2012). Entre los pocos trabajos recientes de académicos constitucionalistas comparados que discuten el fenómeno general se encuentran Joel Colón-Ríos y Allan Hutchinson, “Democracy and revolution: An enduring relationship?”, *Denver L. Rev.* 89, n.º 3 (2012): 593-610; Bruce Ackerman, “Three paths to Constitutionalism—and the crisis of the European Union”, *BJPOLS* 45, n.º 4 (2015): 705-714. Sobre el concepto de revolución constitucional, dos artículos recientes son Gary Jacobsohn, “Theorizing the constitutional revolution”, *J. L. & Courts* 2, n.º 1 (2014): 1-32; y Mark Tushnet, “Peasants with pitchforks, and toilers with Twitter: Constitutional revolutions and the constituent power”, *Int’l J. Const. L.* 13, n.º 3 (2015): 639-654.

⁶ Véase Bruce Ackerman, *The Future of Liberal Revolution* (New Haven: Yale University Press, 1992), donde se lamenta el fracaso de Polonia en particular para hacer de la redacción de una nueva constitución una prioridad máxima después de la caída del comunismo.

¿qué importancia tiene la elaboración de una constitución *per se* para el éxito o el fracaso de episodios de constitucionalismo revolucionario, en comparación con otras variables políticas y socioculturales? En segundo lugar, en la medida en que la elaboración de una constitución sea importante en el contexto revolucionario, ¿qué contribuye a su éxito? ¿Qué características de su proceso y sustancia parecen ser las más importantes? Basándose en la comparación entre las experiencias posteriores a 2011 en Túnez y Egipto, el artículo sugiere que un papel importante que puede desempeñar la elaboración de una constitución para aumentar las posibilidades de un episodio exitoso de constitucionalismo revolucionario es ser una fuente de legitimidad que el nuevo régimen debe establecer.

1. ¿Qué es el constitucionalismo revolucionario?

Quizás, el paradigma del constitucionalismo revolucionario sea el escenario de un movimiento encabezado por un líder o una dirección carismática que, habiendo emprendido una larga lucha contra un régimen autoritario o tiránico de una u otra línea, gana gradualmente el apoyo del pueblo a través de su dedicación y autosacrificio. En nombre de la libertad encabeza un levantamiento que primero derroque y reemplace al gobierno y, luego, constitucionalice los principios revolucionarios en un nuevo documento fundacional. De hecho, este escenario preciso es extremadamente raro en la historia.⁷

Momentos muy comunes en la historia surgen cuando: i) el movimiento y la dirección revolucionarios, al llegar finalmente el momento, se comprometen en una transferencia negociada del poder con el antiguo régimen, en lugar de una confrontación final y decisiva con él, como en Polonia en 1989 y Sudáfrica entre 1990 y 1993; o ii) se produce un levantamiento espontáneo y sin líderes que sorprende a casi todos, incluidos los revolucionarios profesionales,⁸ como en la (primera) Revolución francesa, las revoluciones rusas de 1905 y febrero de 1917, Rumania en 1990, Túnez y Egipto en 2011. También existe, como se mencionó, la posibilidad más nueva de la ruta electoral/constitucional hacia la revolución. Dada esta variedad de situaciones que plausiblemente involucran al constitucionalismo revolucionario, podría ser útil comenzar desde lo básico para adquirir una comprensión más precisa del concepto y en qué se diferencia de sus similares.

El constitucionalismo revolucionario es un tipo o variante del constitucionalismo, en el que el adjetivo connota una conexión esencial con una revolución política. Esta

⁷ La revolución estadounidense quizás sea lo que más se acerque, pero la existencia y el papel del movimiento y del líder revolucionario paradigmático está lejos de ser claro, lo que requiere una lectura sólida del papel de George Washington. Para profundizar en el tema, véase Ackerman, "Three paths to Constitutionalism—and the crisis of the European Union", 705-714.

⁸ Hannah Arendt argumentó que esta es la norma. Véase Hannah Arendt, *Sobre la revolución* (Madrid: Editorial Alianza, 1963), 259.

conexión es la forma en que se introduce el constitucionalismo en una política (el sentido “clásico” o primario), pero también puede ser que aquí la victoria electoral, seguida de la elaboración de una constitución, sea el medio empleado por un movimiento revolucionario para lograr su razón de ser política (el sentido más nuevo). Por lo tanto, el constitucionalismo revolucionario debe contrastarse con otros tipos o modos no revolucionarios, como el evolutivo y de élite.⁹ En el primero de ellos, el constitucionalismo emerge –y tal vez continúe cambiando– gradualmente en el tiempo con pasos relativamente pequeños y sin discontinuidades políticas significativas.¹⁰ En el segundo, el constitucionalismo es impuesto a una población por una élite nacional o incluso extranjera.¹¹ Este contraste tiene que ver con la fuente o la historia, con la manera como se introduce el constitucionalismo en un orden político, más que con variaciones en su contenido. No afirma ni sugiere que, digamos, la Constitución o el orden constitucional de Estados Unidos sea sustancialmente más “revolucionario” que el noruego (evolutivo) o el japonés y el alemán (élite).

Sin intentar navegar por posiciones opuestas dentro de la gran literatura de ciencias políticas y sociología sobre el tema,¹² las revoluciones tienden a tener las siguientes características. En primer lugar, una forma genuina de movilización de masas, en la que el poder puro y constituyente del pueblo está directamente involucrado. En segundo lugar, temporalmente, las revoluciones provocan transformaciones abruptas, bruscas o, al menos, relativamente rápidas, a diferencia de las más graduales o extendidas. En tercer lugar, en términos del alcance de la transformación, las revoluciones marcan el comienzo de un cambio radical o fundamental en lugar de una reforma y, por lo general, implican la eliminación del régimen político existente.

Por último, normalmente se emplean modos o procesos de cambio extralegales o extraordinarios (por ejemplo, “derrocamiento”).¹³ Cabe señalar que la violencia no es

⁹ Véase Ackerman, “Three paths to Constitutionalism—and the crisis of the European Union”, 705-714, donde distingue paradigmas de constitucionalismo “revolucionario”, “privilegiado” y “elitista”.

¹⁰ El Reino Unido podría considerarse como el caso clásico aquí, aunque no se pueden subestimar los importantes papeles de la revolución/guerra civil inglesa del siglo XVII y la Revolución Gloriosa en el establecimiento del constitucionalismo. Como resultado, Noruega y Suecia son quizás mejores ejemplos.

¹¹ En la Unión Europea, el desarrollo del constitucionalismo europeo a menudo se considera obra de la élite política (más que del público). El Japón de la posguerra es un ejemplo de la imposición del constitucionalismo por parte de una élite extranjera, a saber, el general MacArthur, el comandante supremo ocupante de las potencias aliadas y su pequeño equipo de redactores de la constitución.

¹² Véase, por ejemplo, Jeff Goodwin, *No Other Way Out: States and Revolutionary Movements, 1945-1991* (Cambridge: Cambridge University Press, 2001); Theda Skocpol, *States and Social Revolutions* (Cambridge: Cambridge University Press, 1979); Charles Tilly, *European Revolutions 1492-1999* (Hoboken: Wiley-Blackwell, 1995); Jack Goldstone, “Theories of revolutions: The third generation”, *World Pol.*, n.º 32 (1980): 425-453.

¹³ Por eso, la noción de “revolución electoral” implica un sentido metafórico del término. También es la razón por la que en el escenario del “constitucionalismo a la revolución”, dije

esencial, aunque, por supuesto, las revoluciones sangrientas son más comunes en la historia que las pacíficas.¹⁴ La versión clásica o primaria del constitucionalismo revolucionario está esencialmente conectada con una revolución política en este sentido fundamental. Pero, en gran medida, también lo es la versión más nueva o secundaria. Así, la revolución bolivariana de Chávez implicó una movilización masiva a través de su Movimiento Quinta República y más tarde del Partido Socialista Unido de Venezuela, un periodo de tiempo relativamente corto para la transformación radical de los principios y la orientación política, y modos extraordinarios de cambio, por ejemplo, en la celebración de un referéndum popular sobre el establecimiento de una asamblea constituyente en abril de 1999 y la concesión del poder supremo al órgano electo posteriormente sobre las demás instituciones vigentes.¹⁵

Si el adjetivo significa que el constitucionalismo revolucionario está esencialmente conectado con una revolución política, el sustantivo requiere que esté conectado solo con revoluciones políticas de cierto tipo. Said Arjomand ha observado que las revoluciones de 2011 en Túnez, Egipto y Libia fueron, desde el principio, “revoluciones constitucionales en su intención”,¹⁶ y con esto entiendo que se refiere a algo bastante específico. Creo que esta especificidad se manifiesta en la comparación implícita con otros tipos de revolución política, por ejemplo, las revoluciones totalitarias o teocráticas. Si bien estos tipos de revolución pueden reemplazar a los regímenes autoritarios o absolutistas y dar lugar a una constitución (la Constitución bolchevique de 1918, la Constitución de la República Islámica de Irán de 1979), no son revoluciones con objetivos o propósitos constitucionalistas; de hecho, bien pueden ser anticonstitucionalistas o contraconstitucionalistas.¹⁷

En consecuencia, podemos pensar que el constitucionalismo revolucionario, al menos en su versión clásica o primaria, puede estar conectado con una revolución constitucionalista: una revolución destinada a lograr la transformación radical del orden político del antiguo régimen no constitucionalista a uno nuevo constitucionalista. Sin embargo, este nuevo orden político no tiene por qué ser específicamente “constitucionalista liberal”. El trabajo reciente en derecho constitucional comparado ha comenzado de manera útil a analizar y explorar formas de constitucionalismo distintas de las liberales o “plenamente constitucionalistas”, en especial las versiones

anteriormente que la revolución “principalmente” sigue, más que precede, al proceso de elaboración de la constitución.

¹⁴ Arendt, *Sobre la revolución*, 35-39.

¹⁵ Ambas acciones fueron confirmadas como constitucionales por una Corte Suprema muy dividida.

¹⁶ Said Amir Arjomand, “Revolution and constitution in the arab world, 2011-12”, en *Beyond the Arab Spring: The Evolving Ruling Bargain in the Middle East*, ed. por Mehran Kamrava (Oxford: Oxford University Press, 2014), 151-214.

¹⁷ Como describe Arjomand, la revolución iraní de 1979 (Arjomand, “Revolution and constitution in the arab world, 2011-12”).

autoritarias.¹⁸ Sin embargo, en este extremo del espectro permanece la diferencia entre constitucionalismo autoritario y autoritarismo puro o absolutismo, de modo que si un orden político resultante no es consistente con la concepción mínima del constitucionalismo, tampoco puede ser una instancia de la versión revolucionaria. Más relevantes para los ejemplos de Chávez y Morales son las posibilidades de distintas alternativas constitucionalistas socialdemócratas o socialistas.¹⁹

Hay dos escenarios principales en los que el constitucionalismo revolucionario ocurre en el sentido clásico o primario: la revolución colonial o neocolonial y el cambio de régimen interno. Este último se distingue tanto del cambio de régimen externo como de los episodios internos de elaboración y reemplazo de constituciones que no son el resultado de revoluciones: India, el África de los sesenta y posiblemente Europa central y oriental en 1989 y Sudáfrica a principios de los años noventa (la versión “neocolonial”). Como ejemplos de revoluciones coloniales están las revoluciones francesa, mexicana, rusa y las de 2011 en Túnez y Egipto con el cambio de régimen interno. Aunque en el caso de ciertas revoluciones coloniales, la naturaleza mínimamente constitucionalista del antiguo régimen en general podría hacer que uno cuestione su caracterización como una transformación no constitucionalista a constitucionalista; no es así como los revolucionarios percibían su situación o trato como sujetos coloniales. Por ejemplo, a pesar de la Revolución Gloriosa en Inglaterra casi un siglo antes, los revolucionarios estadounidenses se consideraban a sí mismos enfrentados y derrocando a un monarca absoluto, o al menos a uno tiránico.²⁰

Esto lleva a la cuestión de la relación general del constitucionalismo revolucionario con el término vecino “revolución constitucional”. ¿Son siempre lo mismo y, en caso contrario, en qué se diferencian exactamente? ¿Es la diferencia lo suficientemente significativa, analítica o normativa para justificar tener ambas en la caja de herramientas disciplinarias? La revolución constitucional es un concepto más limitado o más estrecho en el sentido de que su significado central se refiere a un cambio fundamental hacia o dentro de un orden constitucional, a diferencia del orden político más amplio o más abarcador del que forma parte: en esencia, una

¹⁸ Li-Ann Thio, “Constitutionalism in illiberal politics”, en *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, ed. por Michel Rosenfeld y Sajó András (Oxford: Oxford University Press, 2012), 133; Mark Tushnet, “Authoritarian constitutionalism: Some conceptual issues”, en *Constitutionalism in Authoritarian Regimes*, ed. por Tom Ginsburg y Alberto Simpser (Cambridge: Cambridge University Press, 2014); Mark Tushnet, “Authoritarian constitutionalism”, *Cornell L. Rev.* n.º 100 (2015): 391-461.

¹⁹ Mark Tushnet, “Editorial: Varieties of Constitutionalism”, *Int’l J. Const. L.* 14, n.º 1 (2016): 1-5.

²⁰ “El gesto definitorio de la Revolución Estadounidense, el gesto que le dio el perfil de una revolución en oposición a una mera disputa intraestatal, fue su rechazo a la Corona inglesa y con ella el rechazo de la monarquía absoluta en general. ‘[Debemos] sitiarse el trono del cielo’, escribió Thomas Jefferson, ‘para extirpar de la creación a esta clase de leones, tigres y mamuts humanos llamados reyes’” [Paul Downes, *Democracy, Revolution, and Monarchism in Early American Literature* (Toronto: Toronto University, 2002)].

revolución legal frente a una política (de cierto tipo). En consecuencia, las revoluciones constitucionales no están esencialmente conectadas a una revolución política, en general ocurren sin ella, y no necesariamente involucran ninguno de sus rasgos característicos: movilización de masas, ruptura temporal brusca o abrupta y modos de cambio extralegales o (procedimentalmente) extraordinarios. De hecho, ni siquiera se requiere un cambio constitucional formal ordinario –enmienda o reemplazo autorizado–; por ejemplo, cuando se produzca por decisión judicial.²¹

Como concepto más amplio, las instancias de constitucionalismo revolucionario pueden incluir revoluciones constitucionales, pero van más allá de ellas. Entonces, por ejemplo, la revolución americana indudablemente incluyó un cambio fundamental en el orden legal/constitucional anterior a 1776, pero esta sería una descripción insuficiente o incompleta. Al rechazar y derrocar a través de la movilización de masas el régimen de gobernanza tiránico, se entiende más completa y exactamente como una revolución política con objetivos constitucionalistas. Si Charles I o James II de Inglaterra hubieran sido persuadidos desde el principio de firmar y acatar un proyecto de ley parlamentario que aboliera la monarquía absoluta a favor de la constitucionalidad, esto habría sido una revolución constitucional. Los episodios de constitucionalismo revolucionario para lograr esta y más innovaciones constitucionales que condujeran a una república y un destierro dinástico, bien habrían podido ser innecesarios. Si el Reino Unido aboliera ahora su monarquía constitucional por ley, después de un referéndum o mandato electoral, o si creara una constitución “escrita” o codificada después de un proceso de consulta y promulgación, esto equivaldría a una revolución constitucional, un cambio fundamental en su orden constitucional, pero no al constitucionalismo revolucionario. Reconocer la diferencia entre los dos conceptos nos permite distinguir entre lo que sucedió en Canadá en 1982 o Israel en 1992, por un lado;²² y Túnez, Egipto y Libia en 2011, por el otro; entre la revolución constitucional del New Deal y la revolución americana.

Entonces, un cambio de la supremacía legislativa a la constitucional (Canadá, Israel), de un Estado unitario a uno federal (Bélgica), del *laissez-faire* constitucional al Estado regulador (*New Deal*), o de una forma de constitucionalismo no liberal a uno liberal o viceversa, probablemente serían todos ejemplos de una revolución constitucional, que reflejan un cambio fundamental en el paradigma constitucional y la autocomprensión. Pero como también sugieren los ejemplos de las revoluciones Gloriosa y americana, las revoluciones constitucionales no necesariamente se limitan a un cambio en el paradigma constitucionalista. Como hemos visto, no parece ser un

²¹ Al igual que con la revolución constitucional del *New Deal* y, posiblemente, la israelí.

²² Como parte de la “repatriación” de la Constitución canadiense en 1982, la nueva Carta Canadiense de Derechos y Libertades creó una declaración constitucional de derechos y facultad a los tribunales para hacer cumplir los derechos contra las legislaturas por primera vez. Sobre la “revolución constitucional” israelí que gira en torno a la primera promulgación de derechos, véase Gideon Sapor, “Constitutional revolutions: Israel as a Case-study”, *Int’l JL in Context*, n.º 5 (2009): 355-378.

mal uso del término afirmar que la revolución americana contra el poder absolutista, arbitrario o tiránico incluyó (aunque fue más que) una revolución constitucional, ni que esto describiría la situación si el fin de la monarquía absoluta en Gran Bretaña no hubiera requerido una transición política revolucionaria. La transformación legal de la Alemania nazi a la República Federal (pero, probablemente no de la República de Weimar a la Alemania nazi) se puede caracterizar de manera similar como una revolución constitucional, aunque también es claramente un ejemplo de constitucionalismo no revolucionario. De esta manera, aunque más estrecho en alcance o escala que, en esencia, una transformación jurídica fundamental, la revolución constitucional también puede verse como un concepto más amplio que el constitucionalismo revolucionario, ya que cubre más casos y no se limita a escenarios que involucran revoluciones políticas. Todo esto parece estar capturado en la muy útil definición del término de Gary Jacobsohn: “Un desplazamiento paradigmático logrado en el prisma conceptual a través del cual se experimenta el constitucionalismo en una determinada política”.²³

La definición de Jacobsohn está diseñada para enfatizar la sustancia, el alcance del cambio sobre el proceso por el cual ocurre (“como sea que se logre”) y también para rechazar la necesidad o la centralidad de la “ruptura brusca” al reconocer que algunas revoluciones constitucionales son más incrementales y ocupan un periodo de tiempo relativamente extenso (por ejemplo, el irlandés: 1922-1937).²⁴ Sobre este primer punto, ¿cuál es la situación del constitucionalismo revolucionario? ¿Se trata fundamentalmente de resultados o del proceso mediante el cual se produce el cambio?

Aquí las dos versiones del constitucionalismo revolucionario proporcionan respuestas algo diferentes, pero en ambas las cuestiones de proceso son más centrales que con respecto a las “revoluciones constitucionales”. En lo que respecta a la versión clásica, el constitucionalismo revolucionario no puede tratarse solo de resultados (reemplazar regímenes absolutistas o autoritarios por uno constitucionalista), sino que también implica esencialmente la manera como se logra el resultado mediante un proceso revolucionario. Esto nuevamente, más que sustancia, es lo que distingue al constitucionalismo revolucionario en este sentido primario de otras rutas no revolucionarias. Entonces, por ejemplo, si el ejército egipcio simplemente hubiera derrocado al régimen de Mubarak en 2011 e implementado uno plausiblemente constitucionalista por su propia voluntad, sin la existencia de manifestaciones masivas, o antes de que estas comenzaran, no pensaríamos en esto como un episodio de constitucionalismo revolucionario. Tal vez en un “golpe de Estado democrático”.²⁵

²³ Jacobsohn, “Theorizing the constitutional revolution”, 3.

²⁴ En particular, rechaza la centralidad o necesidad del “momento constitucional” de Ackerman. Sobre este punto, véase Rivka Weill, “Evolution vs. revolution: Dueling models of Dualism”, *Am. J. Comp. L.*, n.º 54 (2006): 429-481.

²⁵ Ozan Varol, “The democratic coup d’état”, *Harv. Int’l L.J.*, n.º 53 (2012): 291-356.

Sin embargo, podríamos juzgar la acción positivamente. La forma particular de movilización de masas es menos importante, puede incluir manifestaciones pacíficas, levantamientos populares y apoyo político transversal para que el movimiento revolucionario comience una transición de poder negociada, como en Polonia y Sudáfrica.

Del mismo modo, aunque de esta manera el proceso es esencial para el constitucionalismo revolucionario, por supuesto, no es suficiente. La movilización masiva por sí misma, ya sea a través de un movimiento revolucionario o de otra manera, no equivale a una revolución constitucionalista; puede que no vaya más allá de la dispersión y el hostigamiento de las tropas leales del régimen existente, como en la plaza de Tiananmen en 1989. Egipto tenía todas las características del constitucionalismo revolucionario, pero hasta ahora no ha logrado el objetivo de la revolución del constitucionalismo. En resumen, el constitucionalismo revolucionario implica esencialmente la transformación radical a un orden político constitucionalista provocada por medio, y como objetivo central, de una revolución política. Sin embargo, no predetermina la naturaleza específica de ese orden constitucionalista: las constituciones “transformadoras”, “incrementalistas” y “conservadoras” son todas posibles, al igual que las formas no liberales de constitucionalismo.²⁶

En los casos de constitucionalismo a la revolución, los detalles son un poco diferentes, pero la importancia tanto del proceso como de los resultados permanece. Aquí, claramente los resultados son centrales, el objetivo de todo el ejercicio es lograr una transformación radical en los principios políticos básicos y la orientación de una sociedad más allá de lo legal o constitucional, y no una mera reforma fragmentaria. En este escenario, la revolución es principalmente un cambio estructural y sustantivo radical, un cambio de tipo y no simplemente de grado en la forma en que opera el sistema y para quién, aunque el apoyo y la movilización populares deben estar presentes para que despegue el camino electoral y constitucional hacia la revolución. Sin embargo, al mismo tiempo, para que esto sea –y siga siendo– una versión del constitucionalismo, la forma en que se logra debe ser relevante y existen limitaciones en el proceso; es decir, a través de medios electorales al menos razonablemente justos y plausiblemente constitucionalistas. Cuando la revolución se adentra demasiado en el terreno del “constitucionalismo abusivo”, y aún más en el del autoritarismo puro, entonces ya no es un ejemplo de constitucionalismo revolucionario.

2. Paradojas y problemas del constitucionalismo revolucionario

En su forma clásica o primaria, el constitucionalismo revolucionario implica una transición radical en T1 (la revolución política), pero una vez que la constitución resultante está en su lugar para institucionalizar y dar expresión a los principios

²⁶ Ver supra texto que acompaña a las notas 18 y 19.

revolucionarios del nuevo orden, este nuevo orden se resiste aún más a un cambio radical en T2. En este sentido, al combinar una primera fase radical con un futuro más conservador o conservacionista, el constitucionalismo revolucionario rechaza la noción de “revolución permanente”.²⁷

Esta resistencia a nuevos cambios radicales y la declaración efectiva del fin de la revolución toma típicamente las dos formas legales estándar de constitucionalismo: i) atrincheramiento, es decir, hacer que las enmiendas a la constitución (revolucionaria) sean relativamente difíciles de promulgar mediante algún tipo de requisito de súper mayoría; y ii) distinción de la enmienda constitucional del reemplazo, lo que al menos implícitamente da lugar a la primera sin prever mecanismos para la segunda.²⁸ Algunas constituciones revolucionarias (por ejemplo, la de India) aumentan aún más el nivel de resistencia, al adoptar la doctrina de las enmiendas constitucionales inconstitucionales, que proporciona una orientación más expresa o sustantiva en cuanto a la distinción entre enmienda y reemplazo. Al distinguir sustancialmente entre los sujetos permitidos de enmienda o revisión y los cambios inadmisibles de las características estructurales centrales o principios revolucionarios de la constitución, que equivaldrían a un reemplazo, esta doctrina anuncia que no existe un método autorizado o constituido para rechazar la revolución.

De esta manera, el constitucionalismo revolucionario toma la “paradoja del constitucionalismo” explorada por Martin Loughlin y Neil Walker, quienes, citando a Maistre, señalan que “el pueblo [...] es un soberano que no puede ejercer la soberanía”,²⁹ a un nivel nuevo y elevado. Para la revolución, el pueblo ejerce la soberanía directamente, pero una vez que esto ha ocurrido, la posibilidad se retira para el futuro. El constitucionalismo revolucionario celebra la revolución como un modo legítimo, aunque extralegal o extraordinario, de cambio político en T1; de hecho, como un ejercicio de la más alta autoridad política en la sociedad, pero luego la deslegitima en T2. Esta actitud, similar a la de Jano hacia la acción revolucionaria, es la consecuencia de ser una forma de constitucionalismo que otorga un gran valor a la estabilidad, la previsibilidad y la legalidad, y quizás sea distintiva de ella.³⁰

²⁷ Ackerman, *The Future...*, que caracteriza este rechazo como un rasgo de la “revolución liberal”).

²⁸ Véase Tom Ginsburg, Daniel Lansberg-Rodríguez y Mila Versteeg, “When to overthrow your government: The right to resist in the world’s constitutions”, *UCLA L. Rev.*, n.º 60 (2013): 1184-1260, donde se demuestra que algunas constituciones se apartan de esta situación “típica” al contener una disposición sobre el “derecho a resistir”, aunque solo un subconjunto más pequeño de estas contiene específicamente disposiciones que tratan sobre el reemplazo constitucional.

²⁹ Martin Loughlin y Neil Walker, *The Paradox of Constitutionalism* (Oxford: Oxford University Press, 2007). En sus propias palabras, “que el poder gubernamental en última instancia se genera a partir del ‘consentimiento del pueblo’ y que, para ser sostenido y efectivo, dicho poder debe dividirse, restringirse y ejercerse a través de formas institucionales distintivas”.

³⁰ Para una crítica perspicaz y “democrática fuerte” de esta característica del constitucionalismo revolucionario, véase Colón-Ríos y Hutchinson, “Democracy and Revolution”, 593-610.

El constitucionalismo no revolucionario rechaza la legitimidad de la acción revolucionaria en primer lugar, mientras que, en principio, las revoluciones no constitucionalistas pueden ser más permanentes, sujetas por supuesto a preocupaciones pragmáticas sobre el control del poder o el legado de la dirección.

Aparte de la paradoja misma, este desencadenamiento y, luego, domesticación del espíritu revolucionario entre T1 y T2 crea un serio problema práctico que ayuda a explicar los fracasos de varias revoluciones, al menos como revoluciones constitucionalistas. Esto se debe a que, una vez liberada la fuerza revolucionaria que normalmente se ha acumulado durante un largo periodo de tiempo, puede ser abrumadoramente poderosa y difícil de contener. Esto ayuda a explicar por qué varias revoluciones (rusa de 1917 o mexicana) comenzaron con objetivos y fases más limitadas, “liberales” o plenamente constitucionalistas, pero fueron engullidas por la eventual erupción de fuerzas más radicales y violentas que habían estado surgiendo desde abajo durante el progreso de la revolución.³¹ Y a medida que la revolución se vuelve más radical, o se percibe como tal, esto a su vez aumenta el apoyo para un regreso al orden y alguna forma de contrarrevolución o incluso la restauración del antiguo régimen. Esta historia de la restauración radical-liberal/contrarrevolución ciertamente puede referirse a la revolución/guerra civil inglesa de mediados del siglo XVII y las revoluciones francesas de 1789 y 1848.

Una segunda paradoja subsidiaria es la de la constitución transformadora que no se puede transformar. Vimos anteriormente que el constitucionalismo revolucionario no dicta la naturaleza específica del régimen constitucionalista y la constitución adoptada. Se trata más del proceso constitucional, que del contenido particular del producto final –aunque, dentro de los amplios parámetros permitidos, todavía se pueden postular constituciones más o menos radicales–; por ejemplo, la Constitución francesa de 1793 no implementada (más) frente a la de 1791, o 1799 (menos), o la de Sudáfrica frente a la de Estados Unidos. No obstante, cuando se tiene una constitución más transformadora, combinada con la resistencia más radical al cambio, la tensión entre transformación y continuidad inherente al constitucionalismo revolucionario alcanza su máximo potencial. Podría decirse que la solución “formal” de distinguir entre la constitución como una herramienta, en lugar de un objeto de cambio radical, solo reafirma la tensión.³²

Esta misma tensión también se manifiesta en un problema institucional común del constitucionalismo revolucionario. Dado el funcionamiento continuo previsto

³¹ Véase, por ejemplo, William Doyle, *The Oxford History of the French Revolution* (Oxford: Oxford University Press, 1989). No debe subestimarse el importante papel independiente de la guerra –externa en los casos de las revoluciones francesa y rusa, y de la guerra civil en el caso de la mexicana–, al afectar el curso de una revolución.

³² Dejando de lado por ahora la complejidad adicional de una constitución transformadora en India, que (en ciertas áreas) abraza el “incrementalismo constitucional” (Hannah Lerner, *Making Constitutions in Deeply Divided Societies* [Cambridge: Cambridge University Press, 2011]).

de la constitución revolucionaria mucho más allá de T2, ¿quiénes son sus “guardianes” privilegiados después de que la dirección revolucionaria haya desaparecido de la escena?³³ En India, el desarrollo judicial de la doctrina de la estructura básica en 1973, y después,³⁴ puede verse como una batalla entre los herederos del Partido del Congreso de Nehru y Gandhi, por un lado, y los magistrados de la Corte Suprema, por otro, en cuanto a cuáles de ellos tenían el papel principal de preservar la integridad de la Constitución. La situación en India combinaba una regla de enmienda formal relativamente fácil de dos tercios de ambas cámaras del parlamento,³⁵ en la que todavía el partido de Gobierno dominaba. Enmendar la Constitución era más o menos un juego de niños para el gobierno, lo que amenazaba la distinción “silenciosa” entre enmienda y reemplazo.

El Partido del Congreso había estado utilizando sus poderes de enmienda desde el comienzo de la Constitución para llevar a cabo su “mandato transformador” de redistribuir la tierra a los pobres sobre los reclamos de los propietarios de que sus derechos fundamentales, incluido el derecho a la propiedad, en virtud de la Parte III de la Constitución, habían sido violados.³⁶ Al rechazar la afirmación del Gobierno de que la Constitución le otorgó un poder de enmienda sustancialmente irreversible, con el fin de abordar los problemas prácticos de transformación a medida que surgían, la Corte Suprema se declaró a sí misma la verdadera guardiana del legado revolucionario. Una “batalla” similar, o más exactamente una serie de escaramuzas, ha tenido lugar en Sudáfrica entre el gobierno del Congreso Nacional Africano (CNA) y la Corte Constitucional, aunque todavía no se libra sobre el tema específico del poder de enmienda y su capacidad de revisión sustantiva, sino de manera más general sobre las modalidades del constitucionalismo transformador dentro de una democracia constitucional. Durante estas escaramuzas, los líderes del CNA se han referido a los miembros de la Corte como “contrarrevolucionarios”.³⁷

Hay que tener en cuenta que el paso del constitucionalismo a la revolución del constitucionalismo revolucionario revierte parcialmente la paradoja del cambio radical/continuidad, ya que, a diferencia de la versión clásica, T1 (triunfo electoral, elaboración de una constitución) representa el cambio menor, y T2 el mayor. En consecuencia, se facilitará un cambio más radical en lugar de resistirlo, precisamente porque en este contexto la revolución sigue principalmente, en lugar de preceder, al proceso de elaboración de la constitución. Ese cambio radical, y no la consolidación e institucionalización, sigue siendo el objetivo del ejercicio.

³³ Véase Ackerman, “Three paths to Constitutionalism—and the crisis of the European Union”, 705-714.

³⁴ Kesavananda Bharati v. State of Kerala, AIR 1973 SC 1461.

³⁵ Constitución de India, artículo 368.

³⁶ Véase Madhav Khosla, *The Indian Constitution* (Oxford: Oxford University Press, 2012), 145-165.

³⁷ Eusebius McKaiser, “Democracy and its malcontents”, *N.Y. Times Latitude* (2012).

3. Cómo termina el constitucionalismo revolucionario

En esencia, todas las revoluciones políticas, incluidos los episodios de constitucionalismo revolucionario, tienden a pasar por las mismas tres etapas. La primera es la pérdida de autoridad generalizada, transversal y cada vez más visible del antiguo régimen, condición previa para una oportunidad revolucionaria.³⁸ Como señala Hannah Arendt, esto, más que una conspiración, es la causa de las revoluciones.³⁹ Ya sea de la variedad colonial o interna, esta pérdida de autoridad generalmente se desarrolla durante un periodo prolongado de tiempo, aunque su manifestación y obviedad pueden ser más o menos repentinas.

La segunda etapa es el momento revolucionario en sí mismo, el punto en el que el antiguo régimen pierde el poder además de su autoridad previamente evaporada. Esta pérdida de poder puede ser inmediata y total, como cuando un gobernante autoritario es expulsado de su cargo –quizá asesinado o exiliado– y se produce un vacío de poder entre todas las instituciones estatales, pero no tiene por qué ser así. A veces, el gobernante es derrocado, pero el “Estado profundo” continúa funcionando, total o parcialmente, como en Egipto; a veces, el gobernante o el régimen gobernante continúa en el cargo, al menos temporalmente, pero con un poder significativamente disminuido que ahora se ve obligado a compartir con otros, bajo nuevos términos formales o informales, como ocurrió con Luis XI en 1789⁴⁰ y el gobierno del Partido Nacional de F. W. de Klerk en Sudáfrica a principios de la década de los noventa. Como hemos visto, este momento revolucionario puede manifestarse de diversas formas, desde levantamientos populares tanto pacíficos como violentos, hasta demandas o invitaciones del movimiento revolucionario para iniciar negociaciones que conduzcan a una transferencia formal del poder. La causa inmediata o la chispa del momento revolucionario puede variar desde el clima catastrófico y las malas cosechas en Francia durante 1788-1789, hasta la “carta desde la cárcel” de Francisco Madero después de la elección presidencial de 1910 en México, y la inmolación de Mohamed Bouazizi en Túnez un siglo después.

La tercera etapa de las revoluciones, al menos si tienen el éxito suficiente en la etapa dos para alcanzarla, es el establecimiento del nuevo régimen en sustitución del antiguo. Para el constitucionalismo revolucionario, esta también suele ser la etapa final, aunque puede que no lo sea para otros tipos de revoluciones, y el final llega de una de las cuatro formas principales. Las revoluciones constitucionalistas exitosas tienden a concluir con una constitución que institucionaliza los principios revolucionarios y aporta estabilidad y legitimidad popular al nuevo régimen, lo que

³⁸ Véase, por ejemplo, Thomas H. Greene, *Comparative Revolutionary Movements: Search for Theory and Justice* (Hoboken: Prentice-Hall, 1990).

³⁹ Arendt, *Sobre la revolución*, 260.

⁴⁰ Este compartir comenzó con la convocatoria de los Estados Generales y aumentó sustancialmente cuando se transformó rápidamente en una Asamblea Nacional “soberana”.

completa el ciclo de restablecimiento de la autoridad gubernamental perdida por el antiguo orden.⁴¹ Este final es típicamente el resultado de un proceso de dos pasos: primero, crear un régimen interino encargado de organizar y supervisar el proceso de elaboración de la constitución y, luego, el régimen permanente constituido por este último proceso.

Ejemplos de revoluciones constitucionalistas exitosas incluyen, por supuesto, la estadounidense, la india, la sudafricana⁴² y, hasta ahora, la tunecina. El segundo final potencial, y el primer fracaso del constitucionalismo revolucionario, es el establecimiento de una nueva forma de gobierno no constitucionalista, como en el ejemplo francés de Luis Bonaparte después de 1848. Este escenario debe distinguirse de una revolución no constitucionalista o contraconstitucionalista, que termina con éxito en el establecimiento del tipo de régimen pretendido, como, por ejemplo, la Revolución de Octubre y en Irán después de 1979. El tercero es la restauración del antiguo orden, como en Inglaterra después de 1660, la mayoría de los países europeos que experimentaron revoluciones en 1848 y Egipto bajo el general El-Sisi desde julio de 2013. El resultado final es el fracaso de cualquier régimen para establecerse (o restablecerse) a sí mismo después del reemplazo del anterior, con un colapso, caos y contestación esencialmente permanentes, y quizás una guerra civil.

Esta parece ser la historia en Libia hasta ahora, aunque ciertamente es cuestionable hasta qué punto el derrocamiento del régimen en la etapa dos se generó internamente, a diferencia de lo que se generó externamente. Es claro que este último escenario también puede ser –y muy a menudo es– interino, aunque a veces prolongado, antes de que cualquiera de los otros tres se vuelva permanente, como ocurrió con la Revolución mexicana/Guerra Civil y después de octubre de 1917. De manera similar, el intento de establecer el primer resultado “exitoso”, por supuesto, puede fallar en cualquiera de las dos subetapas del proceso –de elaboración de la constitución y autoridad constituida– y, eventualmente, resultar en la segunda, tercera o cuarta, como con Egipto (tercera).

La variante del constitucionalismo a la revolución comienza con la pérdida de autoridad del régimen existente,⁴³ pero la segunda etapa consiste en el triunfo electoral del nuevo “gobierno revolucionario”, seguida de una tercera etapa de elaboración

⁴¹ Arendt, *Sobre la revolución*, 35-39; Ackerman, *The Future...* Al igual que con la revolución constitucional genérica, esta tercera etapa y el final exitoso de un episodio de constitucionalismo revolucionario puede llevar algún tiempo, como en Polonia, donde la nueva constitución se promulgó hasta 1997.

⁴² La experiencia de Sudáfrica involucró inusualmente dos procesos de elaboración de la constitución: 1) las negociaciones no electas entre partidos que resultaron en la Constitución provisional de 1993 y 2) la Asamblea Constitucional elegida que resultó en la Constitución final de 1996.

⁴³ Como en Venezuela y Bolivia, con el colapso de los viejos regímenes de “partidocracia” o de “oligarquía” pactada, bipartidista (Venezuela) y de coalición (Bolivia) ante los escándalos de corrupción y las crisis económicas.

de la constitución y, finalmente, la transformación radical con una nueva carta. Esta variante obviamente requiere que el régimen preexistente incluya un sistema de elecciones razonablemente libres y justas, lo que explica su relativa novedad y limita su aplicabilidad. Quizás también es más probable que implique una menor pérdida de autoridad gubernamental, de modo que el momento en la etapa dos está maduro para la transformación electoral, pero aún no para la revolución inmediata.

Existe una gama de formas en que el proceso puede terminar, que pueden derivar en dos posibilidades adicionales. Primero, el gobierno revolucionario puede aprender pragmatismo en el cargo y evoluciona para abrazar la reforma, en lugar de la revolución. En un segundo posible escenario, el gobierno revolucionario se puede transformar en una nueva forma de gobierno autoritario o no constitucionalista. Este es el escenario del “constitucionalismo abusivo”, que puede coincidir o no con el éxito en la consecución de la meta de transformación social, política o económica revolucionaria. Por ejemplo, sin importar cómo se vea el régimen de Chávez en Venezuela desde la perspectiva del constitucionalismo –revolucionario, socialista, abusivo o autoritario–, indudablemente redistribuyó recursos y elevó el nivel de vida de los miembros más pobres de la sociedad a un nivel significativo, al menos antes del colapso de los precios mundiales del petróleo. El libro *CIA World Factbook* informa que la desigualdad de ingresos familiares se redujo de 0,495 en 1998 a 0,390 en 2011, y el porcentaje de la población que vive en la pobreza de 50 en 1999 a 32 en 2011.⁴⁴

4. Elaboración de constituciones en el constitucionalismo revolucionario

El constitucionalismo revolucionario es un escenario en el que tiene lugar la elaboración de una constitución y, como se señaló al principio, ha sido significativo y visible en los últimos años. ¿Existen rasgos distintivos o desafíos en la elaboración de una constitución en el contexto revolucionario en comparación con otros escenarios, o la ocasión particular para la elaboración de una constitución es relativamente poco importante una vez que comienza el proceso? ¿Su naturaleza constitucionalista y su objetivo tienen un impacto en la elaboración de la constitución de una manera que difiere de otros tipos de revolución política? Al menos dos de esas características del escenario revolucionario parecen relevantes. En primer lugar, la elaboración de una constitución suele tener lugar en un contexto de limbo político y fragilidad, durante el periodo comprendido entre la segunda y la tercera etapas, cuando el nuevo régimen necesita restablecer la autoridad política tras la pérdida del poder por parte del antiguo. En otras palabras, el contexto revolucionario no se aleja solo

⁴⁴ CIA World Factbook, “Venezuela”, acceso el 12 de diciembre de 2020, <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/ve.html>.

una vez, sino dos veces de la política ordinaria. En segundo lugar, los principios o las demandas revolucionarios en T1 probablemente actuarán como una forma significativa de “restricción ascendente”,⁴⁵ sustancial sobre los posibles resultados en T2; de lo contrario, los hacedores de la constitución pueden enfrentar acusaciones de traicionar la revolución o actuar como contrarrevolucionarios.

Si bien los parámetros generales de los posibles resultados constitucionalistas pueden ser flexibles, por lo general, cualquier revolución en particular se hará con ciertos principios o demandas bastante específicos, concebidos de antemano por el movimiento revolucionario o forjados en el fulgor del levantamiento. En términos del impacto del objetivo constitucionalista en la elaboración de una constitución en comparación con otros tipos de revolución política, es probable que se le dé más valor intrínseco a la empresa, como culminación de la revolución. Por supuesto, esta diferencia difícilmente garantiza el éxito.

4.1. La importancia (relativa) de la elaboración de una constitución en el contexto revolucionario

El proceso de elaboración de la constitución se ha descrito, en general, como un momento clave en la configuración del carácter de cualquier nuevo régimen.⁴⁶ Pero en el contexto específico del constitucionalismo revolucionario, ¿cuál es su papel e importancia relativos para el éxito o el fracaso general de ese nuevo régimen y la revolución que lo llevó al poder en comparación con factores sociales y políticos más amplios? En el esquema más amplio de las cosas, ¿la elaboración de una constitución es necesariamente o siempre la variable crítica? ¿Es solo una presunción de los abogados constitucionalistas creer que el éxito depende de manera significativa o principalmente del proceso, el contenido y la calidad del documento final, o la prioridad que se le da a su producción?

Cualquier relación general entre el proceso de elaboración de una constitución, el producto terminado y los resultados políticos es obviamente muy compleja.⁴⁷ En el contexto del constitucionalismo revolucionario en particular, el papel de los factores constitucionales frente a otros en la configuración o determinación de los resultados es especialmente difícil de identificar debido al limbo político, el flujo y la escala de la agitación concomitantes. No obstante, parece indiscutible que una serie de variables políticas, económicas, sociales y culturales más amplias puede afectar

⁴⁵ Jon Elster, “The forces and mechanisms in the constitution-making process”, *Duke L.J.*, n.º 45 (1995): 364-396 (restricciones impuestas de antemano por la persona que llama a la asamblea constituyente).

⁴⁶ David Landau, “The importance of constitution-making”, *Denver U. L. Rev.*, n.º 89 (2012): 611-633 (al menos en los casos en los que “ninguna facción tiene un control claro en el nuevo régimen”).

⁴⁷ Tom Ginsburg, Zachary Elkins y Justin Blount, “Does the process of constitution-making matter?”, *Ann. Rev. L. & Soc. Sci.*, n.º 5 (2009): 201-224.

críticamente la probabilidad de una revolución constitucionalista exitosa, una vez que se alcanza la tercera y última etapa.⁴⁸

Por ejemplo, de los dos escenarios principales en los que ocurre el constitucionalismo revolucionario en su sentido clásico o primario, es más probable que las revoluciones coloniales tengan más éxito que los cambios de régimen revolucionario interno. Esto se debe a motivos razonablemente claros. La “oposición”, el antiguo régimen, no solo es derrocado, sino que abandona en gran medida la escena y ya no está presente o representado de manera significativa para perseguir sus intereses en la elaboración del nuevo régimen. Relacionado con lo anterior, un país suele estar más unido en torno al objetivo de la independencia que al cambio de régimen interno, donde es probable que los intereses relevantes estén más divididos: entre ricos y pobres, ciudad y campo, religiosos y laicos, internos y externos, etc. Sin duda, después de la independencia, una vez que el poder colonial se ha retirado, a menudo surgirán divisiones en el curso de la reconstrucción que estuvieron latentes o silenciadas mientras se mantuvo el objetivo común, pero esa experiencia de unidad original puede, no obstante, ser un recurso valioso en los eventos que siguen.

De manera similar, la medida en que un episodio de constitucionalismo revolucionario resulta en un vacío de poder completo después de la segunda etapa parece ser otro factor en la probabilidad de éxito o fracaso, aunque aquí puede haber un “punto óptimo” bastante pequeño en términos de éxito. Por lo tanto, una explicación que Arendt ofrece para los diferentes resultados de las revoluciones estadounidense y francesa es que la primera derrocó solo la capa superior (es decir, la real) de las estructuras de gobierno en el país, pero dejó en gran medida los niveles inferiores (locales), lugar para mantener el orden y organizar las formas provisionales de gobierno; esto derivó en que al menos después de la ejecución de Luis XVI en 1793, el sistema de gobierno colapsara, se llevara consigo todas las fuentes existentes de autoridad política y devolviera a Francia al estado de naturaleza y “violencia natural prepolítica”.⁴⁹ Ya sea que esto describa con precisión o explique de manera persuasiva estos dos casos, el factor parece relevante para comprender los más recientes. La revolución libia ha resultado en el desmantelamiento del Estado (débilmente institucionalizado) y en un vacío de autoridad casi total. Por el contrario, tanto en Túnez como en Egipto, las caídas de Ben Ali y Mubarak no tuvieron tal efecto. Buena parte de los Estados más fuertemente institucionalizados continuaron funcionando, lo que dejó un mayor margen para una transición exitosa, aunque se ha visto,

⁴⁸ Aunque esto resultará obvio a partir de lo que sigue, vale la pena señalar y reconocer las limitaciones metodológicas de mi análisis a lo largo de esta parte del artículo. Su objetivo es mayoritariamente programático: sugerir posibles hipótesis para futuras investigaciones. No pretende demostrar ninguna de sus afirmaciones, incluidas las variables que contribuyen al éxito o fracaso de episodios de constitucionalismo revolucionario, de manera rigurosamente científica social. Los estudios de caso que analizo fueron seleccionados en su mayoría como los ejemplos recientes más importantes o más conocidos de constitucionalismo revolucionario.

⁴⁹ Arendt, *Sobre la revolución*, 180-181.

sobre todo en el caso de Egipto, cómo el “Estado profundo” rápidamente reafirmó el control de la revolución y finalmente la erradicó.

Otros factores clave no constitucionales, que parecen ayudar a explicar los tres resultados hasta ahora del constitucionalismo revolucionario en Túnez (un gobierno electo que opera bajo la nueva constitución posrevolucionaria), Egipto (un golpe exitoso contra el gobierno electo que operaba bajo la nueva Constitución) y Libia (guerra civil y ningún avance hacia una nueva constitución) son los roles de las fuerzas militares, el grado de polarización en el país, la existencia y el control de valiosos recursos naturales y quizás la intervención externa. Por lo tanto, mientras que el ejército tunecino se mantuvo en gran medida al margen cuando primero los políticos interinos y luego los electos tomaron el control del proceso de elaboración de la Constitución, el poderoso ejército en Egipto, con enormes intereses económicos propios que proteger, tomó el control firme de la revolución después de convencer a Mubarak de que no tenía más remedio que renunciar.

El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (SCAF) se nombró a sí mismo gobierno interino, redactó la serie inicial de enmiendas constitucionales que se sometieron a referéndum en marzo de 2011 y determinó (previa consulta) el orden en que se celebrarían las elecciones ordinarias y el proceso para la elaboración de la constitución. No obstante, una vez que se llevaron a cabo elecciones para el gobierno civil, los militares siguieron siendo un factor constante y un actor de poder. Por el contrario, Libia no tenía un ejército institucionalizado, sino una serie de milicias rivales. Estos reflejan la mayor polarización de las fuerzas políticas en un territorio profundamente dividido a lo largo de líneas étnicas, de clanes y geográficas.⁵⁰

Entre los tres, la política está y estuvo menos polarizada en Túnez, con una población similar, en su mayoría étnica, a la de Egipto, pero con un movimiento islamista más moderado y acomodacionista (y sin los *salafís*, fundamentalistas a la “derecha” de la Hermandad Musulmana), y con partidos liberales/laicos más grandes y mejor institucionalizados y organizados. Otro factor geopolítico crítico es que Egipto y Túnez no tienen recursos naturales para competir con las vastas reservas de petróleo de Libia, cuyo control parece ser la principal fuente de rivalidad y conflicto entre las distintas milicias que han dividido al país en dos. Finalmente, hay algunos indicios de que el tamaño, la importancia y la centralidad histórica de Egipto en el mundo musulmán sunita, en comparación con la relativa marginalidad de Túnez, ha dado lugar a una mayor participación y apoyo externos (saudita y estadounidense) para el orden y la estabilidad (¿contrarrevolución?).⁵¹

Otra variable política importante que distingue la situación de Sudáfrica, Venezuela y Bolivia, de la de Egipto, Túnez y Libia es la diferencia entre una revolución en su mayoría sin líderes y una controlada por un movimiento revolucionario,

⁵⁰ Ester Cross y Jason Sorens, “Arab spring constitution-making: Polarization and state building”, 3 de noviembre de 2014, <http://ssrn.com/abstract=2518648>.

⁵¹ James Defronzo, *Revolutions and Revolutionary Movements* (London: Routledge, 2015).

especialmente por un líder popular y carismático. El registro histórico sugiere que este es un factor clave en el éxito o el fracaso de revoluciones políticas de todo tipo. Los fracasos notables van desde la Revolución francesa sin líderes y la rusa de febrero de 1917, hasta Libia y Egipto, mientras que los éxitos incluyen las revoluciones estadounidense, india, polaca, sudafricana, así como las revoluciones no constitucionalistas lideradas por Lenin, Mao, Castro y Ayatollah Khomeini, todas con líderes populares y carismáticos. De nuevo, independientemente de cómo se evalúen los logros finales de los movimientos y gobiernos revolucionarios en Venezuela y Bolivia, el papel de Chávez y Evo Morales como líderes (que surgieron de las clases más bajas de la sociedad) fue crucial.

Si estos son algunos de los factores no constitucionales importantes que ayudan a determinar los resultados del constitucionalismo revolucionario, ¿hay algo más allá del punto casi definitorio de que las revoluciones constitucionalistas exitosas tienden a terminar en una carta que habla de la importancia práctica y la prioridad de la elaboración de la constitución en el escenario revolucionario?⁵² ¿Hay algo más sustantivo? ¿Es la constitución más causa o efecto del éxito?

Una razón sustantiva por la que la elaboración de una constitución puede ser importante después de que ocurra la revolución es que puede servir como una fuente independiente de legitimidad para el nuevo régimen. Como hemos visto, las revoluciones comienzan solo una vez que el antiguo régimen ha perdido la autoridad para gobernar, y el nuevo régimen, si quiere tener éxito, no solo debe reemplazar al antiguo en el poder, sino también en la autoridad, estableciendo la suya propia y restableciendo la del gobierno en general. La falta o la pérdida de legitimidad del nuevo régimen crea las condiciones para la lucha continua y el derrocamiento potencial, como ocurrió con el golpe militar en Egipto en julio de 2013. A pesar del poder de los militares, el éxito del golpe solo fue posible porque en este punto la legitimidad del régimen de Morsi había desaparecido.

Entonces, ¿cómo puede el nuevo régimen lograr esto, cuáles son las fuentes de tal legitimidad? En el contexto revolucionario, en términos generales hay tres. La primera es que el movimiento revolucionario y el líder/azgo se han construido y adquirido legitimidad como resultado de su larga lucha y sacrificio en nombre del pueblo para deshacerse del antiguo régimen.⁵³ Donde y cuando asume el poder en nombre del pueblo, esta legitimidad se traslada al nuevo régimen. Esta es una de las razones por las que estas revoluciones tienden a tener más éxito que la variedad sin líderes. George Washington llevó su legitimidad, adquirida durante la guerra revolucionaria, al nuevo cargo de presidente de Estados Unidos y no al revés, como ocurre

⁵² Digo “casi definicional” y “tiendo” a terminar aquí porque, así como conceptualmente el constitucionalismo no requiere una constitución codificada, el constitucionalismo revolucionario tampoco.

⁵³ Ackerman, “Three paths to Constitutionalism—and the crisis of the European Union”, 705-714.

al menos con todos los presidentes de la generación posrevolucionaria. Por eso fue tan importante que lo persuadieran para que aceptara el puesto. De manera similar, en India esta fuente de legitimidad duró el resto de la vida de Nehru y continuó para el Partido del Congreso durante más de una década después de su muerte.⁵⁴ El movimiento Solidaridad en Polonia y su líder Lech Walesa fueron los destinatarios de esta legitimidad en y después de 1989. En Sudáfrica, se aplicó a Nelson Mandela y su generación de activistas contra el *apartheid*, y sigue siendo por ahora la base del dominio político del Congreso Nacional Africano (CNA).

Una segunda fuente de legitimidad se deriva del desempeño: entregar lo que la gente más desea. La gran mayoría de las revoluciones comienzan con demandas populares de democracia (incluida la independencia y el autogobierno) o mejores futuros económicos. Cuando esto se satisface de manera plausible, aporta a la legitimidad distintiva de los responsables del resultado, ya sea un movimiento revolucionario o no. A veces, cuando la revolución parece estar perdiendo el rumbo o ganando impulso, y especialmente cuando esto se manifiesta en mayores niveles de violencia, caos y ruptura del orden, puede surgir un nuevo deseo popular de estabilidad y comenzar a reemplazar los anhelos de democracia.

Esta es la historia de varios “termidores”, napoleones,⁵⁵ numerosas contrarrevoluciones y nuevas formas de gobierno autoritario. En esta situación, proporcionar a la gente –o a su mayoría– seguridad, orden, estabilidad y la realidad o perspectiva de un mejor nivel de vida puede ser suficiente para otorgar legitimidad y autoridad al nuevo régimen, al menos mientras duren estos “bienes”. Ciertamente, en Egipto, esta parece ser la verdadera o única fuente de legitimidad para el régimen de El-Sisi, tal como es, y no la farsa del 98,1% de los votos a favor de su Constitución de 2014, lograda con una participación del 38,6% de la población. Dada la reciente experiencia revolucionaria del país, esta parece ser una base notablemente frágil. Los beneficios de recuperar la estabilidad y el orden, al menos en forma autoritaria, pueden resultar a corto plazo.

Una tercera fuente de legitimidad, especialmente relevante para una revolución constitucionalista, es el proceso y el contenido de la elaboración de una constitución. Cuando el reclamo de autoridad del nuevo régimen se basa, en todo o en parte, en un proceso de elaboración de una constitución que es visto como justo e inclusivo por una amplia muestra representativa de la gente y las facciones relevantes, y en un documento resultante que incorpora razonablemente los amplios objetivos, principios y aspiraciones de la revolución, entonces, *ceteris paribus*, es más probable que este reclamo sea aceptado y que el nuevo régimen sea tratado como legítimo. A veces, esta fuente distinta de legitimidad se superpondrá a uno o ambos de los otros

⁵⁴ Nehru fue primer ministro de la India desde la independencia en 1947 hasta su muerte en 1964.

⁵⁵ El noveno de Thermidor, en el nuevo calendario revolucionario, fue la fecha de la caída de Robespierre y, efectivamente, del fin del reinado del terror.

dos, como por ejemplo en India y Sudáfrica. A veces faltará, pero no es esencial a la luz de las otras, como podría decirse en Polonia en 1989 y después, donde el movimiento revolucionario y el líder llegaron al poder y le dieron al pueblo lo que más quería (independencia, elecciones democráticas, movimiento hacia un economía de mercado), pero sin participar en el proceso de elaboración de la Constitución, a diferencia de la enmienda selectiva por parte de la legislatura, durante varios años.⁵⁶ Pero, a veces, especialmente cuando faltan otras fuentes, esta tercera será crítica.

Túnez parece ser un ejemplo de esto en el sentido de que, en el contexto de una revolución en su mayoría sin líderes, una fuente importante de legitimidad para el actual gobierno de unidad parece ser la sensación generalizada de que es el producto de una experiencia en gran medida exitosa de elaboración de constituciones. El proceso de redacción de la Constitución por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, elegida directamente por sufragio universal y representación proporcional, fue visto de manera favorable y como adecuado por la mayoría desde el principio, y esto se trasladó al documento final elaborado, aunque su adopción no requirió una aprobación, vía referéndum popular.⁵⁷ Por el contrario, el régimen de Morsi carecía, y el actual gobierno de Libia –reconocido internacionalmente– carece de las tres fuentes de legitimidad. Estas fueron en gran parte revoluciones sin líderes que no lograron proporcionar los “bienes” afirmativos por los que la gente se rebelaba.

En el caso de Egipto, tanto el proceso como el producto de la experiencia de elaboración de una constitución después de la revolución fueron vistos en esos momentos como profundamente defectuosos y percibidos como tales por grandes sectores de la población. Así, las circunstancias que rodearon a la primera y segunda asambleas constituyentes nombradas por el parlamento en Egipto, con reclamos de empaquetamiento partidista por parte de los Hermanos Musulmanes, huelgas de miembros liberales-laicos, así como la disolución amenazada y real de la Corte,⁵⁸ garantizaron que el eventual documento sería tratado como ilegítimo por amplios sectores del espectro político y de la población, cualquiera que fuera su contenido y el resultado del referéndum popular (64% a favor con una baja participación del 33%).⁵⁹ En Libia, el proceso de elaboración de la Constitución parece estar en desorden y estancado en el futuro previsible.

⁵⁶ La Constitución de la era comunista de 1952 fue reemplazada por una nueva en 1997. Antes de eso, la Constitución de 1952 fue enmendada en lo que se conoció como “la pequeña Constitución”.

⁵⁷ El proceso de ratificación requirió y recibió un voto de dos tercios de la asamblea constituyente.

⁵⁸ El Tribunal Constitucional Supremo disolvió la primera asamblea constituyente en abril de 2012.

⁵⁹ Por lo tanto, Egipto y Túnez (así como Sudáfrica) parecen ser contraejemplos interesantes de una visión en la literatura que sostiene que la aprobación de un proyecto de constitución por referéndum popular da como resultado niveles más altos de legitimidad y apoyo público para el mismo. Al respecto, véase Ginsburg, Elkins y Blount, “Does the Process of constitution-making matter?”, 5.17-5.18.

En consecuencia, además de señalar el final del periodo de transición y la normalización del nuevo régimen, así como de cumplir la función esencial de “elección de reglas” en un sistema de gobierno, un beneficio más sustantivo de la experiencia de elaboración de la constitución, tanto del proceso como del contenido, puede ser ayudar a establecer o reforzar la autoridad del gobierno revolucionario. Aunque potencialmente cierto en el caso de cualquier tipo de revolución política, es probable que sea una fuente importante o clave de legitimidad en una revolución constitucionalista.

4.2. ¿Qué contribuye al éxito de la elaboración de una constitución en el contexto constitucionalista revolucionario?

En la medida en que la elaboración de una constitución pueda jugar un papel importante en el resultado final de episodios de constitucionalismo revolucionario, por las razones que acabamos de discutir u otras, ¿qué contribuye a su éxito? ¿Qué características de su proceso y sustancia parecen ser las más críticas?

4.2.1. *Un proceso*

Comenzando con el proceso, una lección bastante clara de los episodios recientes es la importancia de asegurar que la mayor cantidad posible de grupos y facciones políticas líderes sientan un compromiso y un sentido de inversión en una empresa conjunta o común. Un movimiento revolucionario con un apoyo popular amplio y transversal, que trasciende la mera superioridad organizativa, ayuda a reducir la resistencia y evitar un derramamiento de sangre significativo (aquí se puede comparar Sudáfrica con el boicot de la Liga Musulmana a la asamblea constituyente de India), pero tal vez no sea fundamental para el éxito final del proceso. En el contexto de una revolución en su mayoría sin líderes, ni un movimiento tan genuinamente dominante,⁶⁰ la composición y estructura tanto del órgano de redacción de la constitución como del gobierno interino deben determinarse teniendo en cuenta esta prioridad.

En ausencia de un grupo de ascendencia temporal de este tipo, una asamblea constituyente elegida proporcionalmente y una forma de gobierno interino más o menos parlamentario, como en Túnez, por lo general será coherente con esta prioridad al dar como resultado alguna forma de reparto del poder de facto. Pero donde existe tal grupo, como resultó en Egipto luego del derrocamiento de Mubarak, la situación es más difícil a este respecto, en especial donde un ejército fuerte, con un historial de intervención, está monitoreando cuidadosamente los desarrollos. En este caso pueden ser necesarios acuerdos más formales para compartir el poder, tanto

⁶⁰ Aquí, bajo este escenario particular de constitucionalismo revolucionario, estoy de acuerdo con la prescripción más general de Landau, “The importance of constitution-making”, 611-633.

para el gobierno interino como para la asamblea constituyente, a fin de garantizar la plena participación de tantos distritos electorales como sea posible. En resumen, tener en cuenta el contexto político es fundamental.

Una comparación del caso de Egipto con los de Sudáfrica y Túnez también sugiere que el momento y la secuencia en los procesos revolucionarios de elaboración de una constitución pueden ser un factor significativo. Los últimos ejemplos involucraron el proceso habitual de dos etapas de un régimen interino que constituye las reglas para su sucesor, seguido por un régimen final que está constituido por ellos, aunque la versión sudafricana involucró el fenómeno inusual de dos procesos diferentes de elaboración de constituciones: el interino, al que se llegó esencialmente por pacto de élite, y el final por la Asamblea Constituyente electa. Aparte de la secuencia más ordenada o lógica de determinar el marco antes de operar bajo él, este arreglo más estándar limita los incentivos para el autotrato individual o institucional al operar bajo alguna forma de velo de ignorancia en cuanto a quién puede ocupar qué posición en el nuevo régimen. Es cierto que este factor es mayormente formal en el caso del líder revolucionario –George Washington, Nehru, Mandela– que casi con certeza ocupará cualquier nuevo cargo superior permanente que se cree.

En el caso de Egipto, la decisión quizás bien intencionada, pero desafortunada, de celebrar elecciones presidenciales y parlamentarias regulares (es decir, no provisionales, pero con mandatos completos) antes del comienzo de los procesos de redacción y ratificación de la Constitución, con la esperanza de que esto arrebataría más rápidamente el control de los eventos de las manos de los militares, parecía maximizar los incentivos y las oportunidades para el autocontrol y destruir cualquier velo de ignorancia, lo que se suma a la sensación de ilegitimidad que rodea a la tarea. La asamblea constituyente estaba, por ejemplo, debatiendo cuáles serían los poderes del presidente Morsi durante los próximos cuatro años, y no los de un futuro funcionario desconocido.⁶¹ Quizás injustamente, al menos en apariencia, esto tuvo el efecto de transformar la naturaleza revolucionaria del proceso en la norma regional de constituciones de arriba hacia abajo, otorgadas por el Ejecutivo. La secuencia estándar intermedia o final también parece más probable que resulte en la combinación de un principio revolucionario institucionalizador y en la construcción del compromiso y las protecciones que requiere el apoyo transversal para un nuevo marco estable, antes de que las normales tendencias polarizantes de la política de partidos ocupen el centro del escenario. A diferencia de la variedad abusiva común, el constitucionalismo revolucionario no parte de la política ordinaria; pero si tiene éxito, termina con ella.

Por el contrario, un segundo tema relacionado con el tiempo parece menos importante en el contexto revolucionario. Se trata de imponer plazos al proceso

⁶¹ Por supuesto, esto se hizo más discordante por el hecho de que sus miembros fueron nombrados por un parlamento dominado por la Hermandad Musulmana, del cual, por la naturaleza de su cargo, Morsi era efectivamente líder del partido.

de elaboración de la constitución, que se ha argumentado en la literatura general como crucial para mantener el sentido de urgencia necesario a fin de llegar a un acuerdo. “Si las personas se encuentran con todo el tiempo que necesitan para encontrar una buena solución, es posible que no surja ninguna solución”.⁶² El proceso de elaboración de la constitución egipcia recibió un límite de tiempo de seis meses,⁶³ el sudafricano de dos años y el tunecino no tenía ningún límite *per se* y terminó tomando tres años como, dicho sea de paso, también sucedió con India (en ambos aspectos).⁶⁴ Esto se debe, quizás, a que el limbo político y el vacío de autoridad del escenario revolucionario crean su propio sentido de urgencia.

La tercera cuestión relacionada con el proceso es si, en el contexto específicamente revolucionario, la naturaleza del foro de redacción de la constitución (legislatura general versus asamblea constituyente especializada) importa más o menos que su composición, o si es “soberano” o está restringido en su salida.⁶⁵ Es preocupante que las legislaturas se dupliquen como redactores de constituciones y, nuevamente, el autotrato institucional y la probabilidad de poderes legislativos sean más fuertes en el documento terminado, aunque Ginsburg *et al.* no encontraron una base empírica para esta hipótesis.⁶⁶ En Sudáfrica, bajo la Constitución provisional de 1993, el primer parlamento elegido democráticamente sirvió como redactor de la carta y legislatura general; en Túnez, como único órgano electo, la asamblea constituyente también funcionaba como legislatura interina en un sistema parlamentario de facto, designando al presidente interino y al primer ministro, el último de los cuales era políticamente responsable ante ella. Solo en Egipto, la asamblea constituyente era un órgano de redacción de la constitución independiente y especializado, que operaba al mismo tiempo que el parlamento regular recién elegido. A pesar de que este último fue cerrado por la Corte Constitucional Suprema durante la mayor parte del proceso de redacción de la Constitución de seis meses,⁶⁷ la asamblea constituyente no asumió ninguna de sus funciones ordinarias por lo que durante este tiempo el presidente Morsi gobernó sin una legislatura. Una vez más, dados sus respectivos

⁶² Elster, “The forces and mechanisms in the constitution-making process”, 394-395.

⁶³ Posteriormente, el presidente Morsi lo extendió por dos meses, aunque al final no se utilizó el tiempo adicional.

⁶⁴ En India, la Asamblea Constituyente se percibió a sí misma como completamente soberana solo después de la partición y la independencia (Lerner, *Making Constitutions...*, 132-133).

⁶⁵ Para posiciones (en su mayoría) contrastantes sobre este tema, véase Elster, “The forces and mechanisms in the constitution-making process”, 394-395 y David Landau, “Constitution-making gone wrong”, *Al. L. Rev.*, n.º 64 (2013): 923-981.

⁶⁶ Ginsburg, Elkins y Blount, “Does the Process of constitution-making matter?”, 5.13.

⁶⁷ En junio de 2012, la Corte disolvió la legislatura por estar constituida ilegalmente, sobre la base de que los funcionarios electorales habían permitido que los partidos políticos compitieran por un tercio de los escaños designados para independientes en la carta de transición de las fuerzas armadas.

resultados, estos hechos desnudos no parecen apoyar la superioridad de la tesis del tribunal especializado en el contexto revolucionario.

En cuanto a si la asamblea especializada egipcia participó en un autotrato menos institucional, esto se complica por varias cuestiones de umbral, además de la dificultad general de medir y comparar el Poder Legislativo. Estos incluyen: i) las acusaciones de autotrato partidista (más que institucional), dado el nombramiento por el parlamento dominado por los Hermanos Musulmanes; ii) el conocido camino de dependencia de la elección original de la forma de gobierno presidencial versus la forma parlamentaria; y iii) si la adopción de un sistema parlamentario donde hay un partido político claramente dominante (el CNA) otorga mayor o menor poder a la legislatura que un sistema semipresidencial donde no lo hay. Dentro de las dos constituciones semipresidenciales sin un partido realmente dominante, a saber, la egipcia de 2012 y la tunecina de 2014, no está claro que la asamblea constituyente tunecina de doble función se dedicara a un mayor autocontrol. Si bien el parlamento tunecino resultante tiene mayor poder en el proceso legislativo ordinario, ya que el poder presidencial para vetar la legislación es más limitado,⁶⁸ tiene menos poder que el que tenía el parlamento egipcio para destituir al gobierno (se requiere un voto de censura “constructivo” frente a un voto de censura meramente negativo), y también como legislador, dado el mayor alcance de la autoridad del Ejecutivo para emitir decretos.⁶⁹

Al parecer, más importante que la naturaleza del foro en estos tres casos fue:

- si el órgano de redacción de la Constitución se vio significativamente limitado en sus opciones; y
- si el proceso estuvo dominado por un solo grupo.

En Sudáfrica, a pesar del dominio político del CNA, como se refleja en la composición de la Asamblea Constitucional elegida en 1994,⁷⁰ el proceso se vio significativamente limitado “aguas arriba” por la inclusión en la constitución provisional de los 34 “principios constitucionales” negociados entre el CNA y el Partido Nacional que la Constitución final debía respetar, según lo certificado por la nueva corte constitucional. En Túnez no existían tales limitaciones, pero aunque el partido islamista Ennahda emergió de las elecciones a la asamblea constituyente como el más grande, tenía solo el 37% de los escaños y entró en una coalición con los principales partidos liberales-laicos para formar y dirigir el gobierno interino. De los tres, solo en Egipto hubo dominación por parte de un grupo o facción política y no

⁶⁸ En Túnez, la legislatura puede anular un veto presidencial por una mayoría absoluta de sus miembros, mientras que la Constitución egipcia de 2012 requería una anulación de dos tercios.

⁶⁹ En Egipto, este poder se limitó a los momentos en que se disolvió el parlamento; en Túnez, el primer ministro puede emitir decretos en determinadas circunstancias ordinarias.

⁷⁰ El CNA tenía 252 de los 400 escaños en la Asamblea Nacional.

hubo una restricción interna significativa en el proceso: la asamblea constituyente afirmó enérgicamente su “soberanía”.

Este dominio ilimitado del proceso se tradujo, como era de esperar, en resultados constitucionales. La Constitución de 2012 reflejó significativamente las posiciones constitucionales sustantivas de la Hermandad Musulmana⁷¹ y también mejoró sus intereses políticos estratégicos.⁷² Lo mismo sucedió con el proceso dominado por los militares que resultó en la Constitución de El-Sisi de 2014, que denegó la mayoría de las disposiciones de influencia islamista de 2012 y mejoró los poderes formales de las fuerzas armadas. Por el contrario, en Túnez, el documento final fue más moderado y acomodaticio, no contenía ninguna cláusula de la Sharia, disposiciones de derechos más convencionales y controles y contrapesos elaborados en su forma de gobierno semipresidencialista. En Sudáfrica, la Constitución final fue certificada por el tribunal constitucional, después de requerir una serie de enmiendas, según los principios constitucionales aprobados previamente.⁷³

Por último, en cuestiones de procedimiento, ¿en qué circunstancias, si las hay, es justificable o aconsejable que los miembros de un órgano revolucionario de elaboración de una constitución sean nombrados en lugar de elegidos? Si es por elección, la representación proporcional parece el método preferible, especialmente en el escenario de la revolución sin líderes, tanto para maximizar la inclusión de distritos electorales como porque el argumento estándar de “gobernanza efectiva” para los sistemas electorales de pluralidad es en gran medida irrelevante en este contexto.⁷⁴

Aunque por la razón obvia de que las revoluciones constitucionalistas incluyen demandas de mayor democracia, casi siempre se han elegido órganos de elaboración

⁷¹ Por ejemplo, se iba a consultar a Al Azhar sobre cuestiones de derecho islámico que sirven como fuente principal de legislación; no había ninguna disposición sobre la igualdad de género; solo los seguidores de las religiones abrahámicas tenían derecho a la libertad religiosa.

⁷² Por ejemplo, limitando los poderes de revisión del Tribunal Constitucional Supremo y reduciendo su tamaño para deshacerse de la mayoría de los magistrados anti-Hermandad.

⁷³ En India, aunque el boicot de la Liga Musulmana significó que el Partido del Congreso dominara la Asamblea Constituyente, que se percibía a sí misma como “soberana” y sin restricciones, solo después de la partición y la independencia, el pluralismo de larga data dentro del partido, así como el profundo regionalismo y las divisiones étnicas, religiosas y lingüísticas en el país actuaron como limitaciones en el resultado y requirieron un enfoque “incremental” de ciertas cuestiones constitucionales (Lerner, *Making Constitutions...*, cap. 4). En Venezuela, parece claro que el dominio del movimiento de Chávez en la asamblea constituyente de 1999, combinado con su estatus soberano e irrestricto, afectó profundamente el contenido de la constitución resultante (Landau, “Constitution-Making gone wrong”, 941-949).

⁷⁴ En gran parte porque puede desempeñar un papel en el que la asamblea constituyente también cumple algún papel de gobernanza. Es más complicado si en el escenario del constitucionalismo a la revolución, las relaciones públicas son la norma. En Venezuela, el sistema electoral sin relaciones públicas le dio al partido de Chávez el 95% de los escaños con el 60% de los votos (Landau, “The importance of constitution-making”, 611-633).

de constituciones, comenzando por los franceses en 1789;⁷⁵ de hecho, el primer convenio moderno y uno de los paradigmáticamente exitosos –la convención federal en Estados Unidos– no fue elegido sino nombrado por las legislaturas estatales. Aunque su legitimidad no sufrió como consecuencia de esto, sobre todo porque estaba integrado por miembros destacados de la revolución en persona, ello también se debió en parte a que inicialmente se concibió como una Constitución que enmienda más que como un cuerpo. Por el contrario, el nombramiento (por el parlamento) en lugar de la elección de los miembros de la asamblea constituyente de Egipto en marzo de 2012 fue, como se mencionó, un factor significativo en su aparente falta de legitimidad. Dicho esto, el imperativo de la inclusión, especialmente en el escenario de la revolución “sin líderes”, a veces puede requerir el nombramiento y no la elección como una segunda mejor solución, dado el contexto político inmediato. Si la asamblea constituyente egipcia hubiera sido elegida, es casi seguro que hubiera arrojado los mismos resultados desiguales que las recientes elecciones parlamentarias. El problema con la primera asamblea constituyente (y solo en menor medida, la segunda) fue menos el de su nombramiento, que el carácter partidista de las designaciones.

4.2.2. Sustancia

Pasando del proceso de elaboración de la constitución a su contenido, obviamente, a) hay muchas posibilidades sustantivas consistentes con el objetivo general de una revolución constitucionalista, y (b) dentro de este objetivo, los principios revolucionarios que se van a constitucionalizar diferirán según la naturaleza de la revolución en particular. Así, en Sudáfrica, el principio revolucionario central fue la igualdad racial; en Polonia fue el liberalismo y el anticomunismo; en la llamada Primavera Árabe fue una “ruptura clara” con la historia del gobierno ejecutivo autoritario y de arriba hacia abajo. Esta inevitable amplitud y variación subraya lo que es quizás la lección general más importante sobre el contenido constitucional que surge de los episodios recientes del constitucionalismo revolucionario: la importancia de tomar en cuenta el contexto político (una vez más). Aunque generalmente es cierto en cualquier cambio político, esto es especialmente crítico dado el limbo político distintivo, la brecha de autoridad y la fragilidad involucradas. Con demasiada frecuencia, los diseñadores constitucionales presentan sus opciones preferidas como una solución única para todos, mientras que los “antidiseñadores” de varios tipos rechazan un enfoque institucional como equivocado de cara a las características sociopolíticas particulares de cada caso.⁷⁶ Pero en lugar de este diseño binario de instituciones o cultura sociopolítica, un enfoque más útil y pragmático del contenido

⁷⁵ Aunque, por supuesto, no estaba claro desde el principio que los Estados Generales se transformarían en una asamblea constituyente.

⁷⁶ Sobre el “éxito” en el diseño constitucional, véase Ran Hirschl, “The ‘design sciences’ and constitutional ‘success’”, *Texas L. Rev.*, n.º 87 (2009): 1349-1385.

constitucional en el contexto revolucionario bien pueden ser las instituciones en el contexto sociopolítico. Lo que esto significa es que la variedad (pero limitada) de opciones institucionales y constitucionales: separación vertical y horizontal de poderes, forma de gobierno central, existencia, forma y contenido de una declaración de derechos, sistemas electorales, tribunales, comisiones independientes, etc., deben ser consideradas y evaluadas a la luz de las condiciones políticas locales, tomándolas en cuenta y anticipando las principales tensiones que probablemente enfrentará la constitución revolucionaria específica.

Las constituciones no están escritas y las instituciones que establecen no operan en un vacío político. Esto es sobre todo cierto en el contexto revolucionario. El riesgo ocupacional de los abogados constitucionalistas es actuar a veces como si lo fueran y lo hicieran. Curiosamente, un área en la que esto es menos evidente es el ámbito del federalismo, empleado en extenso como un mecanismo para difundir el poder de manera vertical entre el centro y las regiones en el contexto de sociedades políticas profundamente divididas por luchas étnicas, raciales o religiosas.⁷⁷ Aquí, las soluciones constitucionales ofrecidas tienden a estar muy ligadas a las particularidades del contexto y las fortalezas relativas de las facciones y los partidos políticos. Pocos ofrecen remedios institucionales abstractos o universales.

En términos de ampliar esta percepción y práctica a otras variables institucionales, en el nivel más básico, el contenido constitucional debe reflejar si existe o no un movimiento revolucionario dominante claro con grandes reservas de legitimidad política, ya que esto tiende a determinar el conjunto particular de desafíos y presiones que enfrenta el constitucionalismo. Donde hay, como en la India, Polonia y Sudáfrica, posrevoluciones, es prudente que los redactores constitucionales no se basen en la competencia y la contestación de los partidos como una fuente importante de control y dispersión del poder político, como pueden y deben en otros contextos,⁷⁸ sino más bien por medios ajenos a los partidos. Estos pueden incluir una sólida declaración de derechos, federalismo, tribunales independientes, comisiones electorales y fiscales, así como importantes reglas de supermayoría para la enmienda constitucional y un sistema electoral de relaciones públicas.

Donde no hay un movimiento revolucionario dominante, como en Egipto y Túnez, el enfoque también debe estar en evitar que cualquier partido en ascenso temporal aproveche las “asimetrías organizativas”⁷⁹ para obtener el control total e indiviso de la revolución y las palancas del poder, no solo durante el proceso de elaboración de la constitución, sino después, y en instituir formas de política

⁷⁷ Para obtener una descripción general útil, véase Sujit Choudhry y Nathan Hume, “Federalism, devolution and secession: From classical to post-conflict federalism”, en *Comparative Constitutional Law*, ed. por Tom Ginsburg y Rosalind Dixon (Chicago: University of Chicago, 2011), 356.

⁷⁸ Stephen Gardbaum, “Political parties, voting systems and the separation of powers”, *Am. J. Comp. L.* 65, n.º 3 (2017): 229-264.

⁷⁹ Landau, “Constitution-Making gone wrong”, 975.

consensuada y de reparto del poder mientras el sistema de partidos y las normas de oposición democrática, suprimidos bajo el antiguo régimen autoritario, maduraron y se desarrollan. Dependiendo de las condiciones políticas, este imperativo de evitar un sistema prematuro en el que el ganador se lo lleve todo podría incluir la creación de un parlamentarismo restringido con relaciones públicas o una versión de semipresidencialismo con mayores divisiones de poder.

Como ejemplo de la interacción entre el diseño constitucional y el contexto político, considérese el funcionamiento de una versión ampliamente similar del semipresidencialismo en Egipto y Túnez. El semipresidencialismo es, hoy en día, una forma de gobierno muy popular, sobre todo entre las democracias nuevas y en transición con un pasado autoritario reciente. Esto se debe a que mantiene la promesa de dividir y controlar la autoridad ejecutiva y, al mismo tiempo, evitar el riesgo de una política parlamentaria inestable, especialmente en sistemas sin partidos maduros e institucionalizados.⁸⁰ Sin embargo, por muy bien elaborado que sea, la realización de esta promesa depende en gran medida de la política electoral y de los partidos. La constitución semipresidencial de diciembre de 2012, razonablemente elaborada y hábilmente redactada en Egipto, se vio socavada a este respecto por la condición desigual de los grupos políticos en términos de institucionalización y preparación, y los resultados electorales que casi de manera inevitable se derivaron de ellos.

La falta de competitividad de los múltiples partidos pequeños y divididos liberales, en comparación con los dos islamistas en las elecciones legislativas de noviembre de 2011 a enero de 2012, agravada por el sistema electoral mixto mayoritario y de relaciones públicas vigente,⁸¹ significó que a pesar de solo una estrecha victoria en las elecciones presidenciales, como jefe de un gobierno de mayoría unificada o consolidada de los Hermanos Musulmanes, el presidente Morsi no estaba obligado a participar en ninguna forma real de reparto del poder, ni lo hizo, ya sea entre partidos, entre islamistas y liberales-laicistas, o intrapartidistas, entre las distintas oficinas y ramas.⁸² Este partidismo percibido y la falta de contacto con los oponentes rápidamente restaron valor a cualquier sentido de compromiso entre partidos en una empresa común. Además, la inflexibilidad inherente del cargo presidencial, o la falta de una posibilidad temporal de compartir el poder, significaba que era legal y políticamente indiscutible el cargo durante el periodo completo de cuatro años,

⁸⁰ Sujit Choudhry y Richard Stacey, "Semi-presidentialism as a form of government: Lessons from Tunisia", *Center for Constitutional Transitions Working Paper*, n.º 2 (2013).

⁸¹ Dos tercios de los escaños se asignaron sobre la base de RP por lista de partidos; un tercio sobre una base de circunscripción mayoritaria.

⁸² En el sentido de que la concentración de poder en un presidente es mayor en el escenario de "mayoría consolidada". Al respecto, véase Cindy Skach, "The 'Newest' separation of powers: Semi-presidentialism", *Int'l J. Const. L.*, n.º 5 (2007): 93-121. Esta unidad y poder concentrado fueron indudablemente aumentados por el cierre del parlamento por parte del ejército, bajo la orden del Tribunal Constitucional Supremo, lo que significa que Egipto, de facto, volvió a ser un gobierno de una rama totalmente presidencial.

independientemente de la creciente oposición y la disminución de la popularidad, lo que aumentó la probabilidad del último golpe militar. En consecuencia, las opciones de diseño que tomen esto en cuenta y reduzcan la posibilidad de tal concentración, incluidos periodos más cortos, revocación, votaciones de censura legislativa y distribución formal del poder entre todas las facciones y distritos electorales prorrevolucionarios, podrían ser necesarias en este momento.

Por el contrario, el diferente equilibrio de la política partidaria y el sentimiento en Túnez, incluida la ausencia tanto de un partido mayoritario islamista claro como de una hostilidad y desconfianza inerradicables entre partidos, en parte resultado de las diferentes experiencias durante el régimen interino y los procesos de elaboración de la Constitución, puede permitir que la Constitución semipresidencial de enero de 2014, bien diseñada, pero en general similar, funcione con más éxito. Tras el periodo de reparto del poder entre Ennahda, las elecciones legislativas de octubre de 2014 dejaron la formación de un gobierno de coalición (Nidaa Tounes o “Call of Tunisia”) con 86 de los 69 de Ennahda.⁸³ El resultado fue la formación de un nuevo gobierno de unidad, pero que implica una importante transferencia de poder entre partidos en comparación con el anterior.⁸⁴

De manera similar, como señala Hannah Lerner, la elección entre un enfoque incrementalista y uno transformador del contenido constitucional puede depender en gran medida del contexto político local.⁸⁵ Entonces, cuando un tema en particular es objeto de un profundo desacuerdo “existencial” en las mismas líneas que fraccionan a una sociedad política profundamente dividida, como por ejemplo el idioma nacional y el derecho de familia en la India, o posiblemente la división islamista-secularista en Egipto y Túnez, un enfoque que pospone cualquier resolución final puede ser pragmáticamente mejor, en especial cuando amenaza con socavar la estabilidad y la autoridad del nuevo régimen sobre un tema que no era central para la revolución en sí. Aquí, las disposiciones de la Constitución egipcia de 2012 sobre el papel de la Sharia (y Al-Azhar) pueden contrastarse con las más ambiguas de la Constitución tunecina, cuya interpretación se diferirá a un tribunal constitucional.⁸⁶

⁸³ En enero de 2016, Ennahda se convirtió una vez más en el partido más numeroso en el parlamento tras la dimisión de 28 diputados de Nidaa Tounes después del nombramiento del hijo del presidente Essebsi como nuevo secretario general de Nidaa Tounes.

⁸⁴ De los 42 miembros del nuevo gobierno (28 ministros y 14 secretarios de Estado), Ennahda tiene un ministro y tres secretarios. Anteriormente, había sido el socio dominante entre la coalición de tres partidos en el primer gobierno interino, mientras que el segundo había estado formado por técnicos independientes.

⁸⁵ Lerner, *Making Constitutions...*, cap. 5.

⁸⁶ La Constitución egipcia de 2012 mantuvo la cláusula preexistente que convierte al islam en la principal fuente de legislación; añadió cláusulas que exigían que se consultara a Al-Azhar, el principal centro de aprendizaje islámico sunita, sobre cuestiones de derecho islámico (art. 4) y que definían los principios del derecho islámico como limitados a las fuentes tradicionales (art. 219). Aunque el artículo 1 de la constitución tunecina declara que “Túnez es un Estado soberano, libre e independiente; su religión es el islam, su idioma es el árabe y su sistema es

Conclusiones

El constitucionalismo revolucionario es una categoría útil, aunque olvidada, en el derecho constitucional comparado. Esto es así por dos razones. Primera, abarca una gama de situaciones empíricas perenne y actualmente importantes que implican al constitucionalismo de una manera distintiva, a través de una conexión con una revolución política subyacente, y tiene sus propios puntos en común, desafíos, tendencias y distorsiones que merecen un enfoque e investigación especializados. Segunda, como concepto, el constitucionalismo revolucionario es distinto del término vecino “revolución constitucional”, aunque existe cierta superposición entre ellos en el sentido de que los episodios del primero también pueden incluir instancias del segundo. El significado principal del constitucionalismo revolucionario es la transición a la elaboración de una constitución por medio de una revolución política, mientras que el significado central de revolución constitucional es la transición radical dentro de un orden legal constitucionalista.

Uno de los desafíos particulares del constitucionalismo en el contexto revolucionario es el restablecimiento de la autoridad política por parte del nuevo régimen. En esta situación, la elaboración de una constitución tiene el potencial de adquirir una importancia sustantiva que trasciende la señalización del final del periodo de transición. Sin exagerar el papel de la elaboración de una constitución en el éxito o el fracaso general de las revoluciones constitucionalistas, este puede servir como una fuente clave de la legitimidad que debe considerarse que tiene el nuevo régimen, cualquiera que sea su carácter.

Para ganar esto, y para evitar algunas de las distorsiones a las que el constitucionalismo revolucionario es particularmente propenso, es importante que el proceso de elaboración de la constitución y sus resultados estén diseñados para tomar en cuenta el contexto político local sobre el terreno. Sin embargo, hacerlo requiere reconocer una paradoja final. La situación en la que esto es más urgente, donde hay un partido temporalmente ascendente, que carece del apoyo popular profundamente arraigado y transversal de un movimiento revolucionario dominante, es aquella en la que es menos probable que ocurra. Porque aquí a menudo no hay nadie con la legitimidad, el poder o el incentivo para estar por encima de las facciones y forzar el compromiso en interés de la revolución misma.

republicano”, no hay una cláusula de la Sharia que establezca cuál es el papel de la ley islámica. Además, el artículo 2 describe a Túnez como un “Estado civil” y el artículo 6 sobre libertad religiosa declara que “el Estado se compromete a difundir los valores de la moderación y la protección de lo sagrado”.

Bibliografía

- ACKERMAN, Bruce. *The Future of Liberal Revolution*. New Haven: Yale University Press, 1992.
- ACKERMAN, Bruce. "Three paths to constitutionalism—and the crisis of the European Union". *BJPOLS* 45, n.º 4 (2015): 705-714.
- AMIR ARJOMAND, Said. "Revolution and constitution in the arab world, 2011-12". En *Beyond the Arab Spring: The Evolving Ruling Bargain In The Middle East*, editado por Mehran Kamrava, 151- 214. Oxford: Oxford University Press, 2014.
- ARENDT, Hannah. *Sobre la revolución*. Madrid: Alianza Editorial, 1963.
- CHOUDHRY, Sujit y Nathan HUME. "Federalism, devolution and secession: From classical to post-conflict federalism". En *Comparative Constitutional Law*, editado por Tom GINSBURG y Rosalind DIXON. Chicago: University of Chicago, 2011.
- CHOUDHRY, Sujit y Richard STACEY. "Semi-presidentialism as a form of government: Lessons from Tunisia". *Center for Constitutional Transitions Working Paper*, n.º 2 (2013).
- CIA WORLD FACTBOOK. "Venezuela". Acceso el 12 de diciembre de 2020. <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/ve.html>.
- COLÓN-RÍOS, Joel y Allan HUTCHINSON. "Democracy and revolution: An enduring relationship?". *Denver L. Rev.* 89, n.º 3 (2012): 593-610.
- CROSS, Ester y Jason SORENS. "Arab Spring constitution-making: Polarization and state building", 3 de noviembre de 2014. Acceso el 20 de diciembre de 2020. <http://ssrn.com/abstract=2518648>.
- DEFRONZO, James. *Revolutions and Revolutionary Movements*. London: Routledge, 2015.
- DOWNES, Paul. *Democracy, Revolution, and Monarchism in Early American Literature*. Toronto: Universidad de Toronto, 2002.
- DOYLE, William. *The Oxford History of the French Revolution*. Oxford: Oxford University Press, 1989.
- ELSTER, Jon. "The forces and mechanisms in the constitution-making process". *Duke L. J.*, n.º 45 (1995): 364-396.
- GARDBAUM, Stephen. "Political parties, voting systems and the separation of powers". *Am. J. Comp. L.* 65, n.º 3 (2017): 229-264.
- GINSBURG, Tom, Zachary ELKINS y Justin BLOUNT. "Does the process of constitution-making matter?". *Ann. Rev. L. & Soc. Sci.*, n.º 5 (2009): 201-224.
- GINSBURG, Tom y Rosalind DIXON, eds. *Comparative Constitutional Law*. Chicago: University of Chicago, 2011.
- GINSBURG, Tom, Daniel LANSBERG-RODRÍGUEZ y Mila VERSTEEG. "When to overthrow your government: The right to resist in the world's constitutions". *UCLA L. Rev.*, n.º 60 (2013): 1184-1260.
- GOLDSTONE, Jack. "Theories of revolutions: The third generation", *World Pol.*, n.º 32 (1980): 425-453.

- GOODWIN, Jeff. *No Other Way Out: States and Revolutionary Movements 1945-1991*. Cambridge: Cambridge University Press, 2001.
- GREENE, Thomas. *Comparative Revolutionary Movements: Search for Theory and Justice*. Hoboken: Prentice-Hall, 1990.
- HIRSCHL, Ran. "The 'design sciences' and constitutional 'success'". *Texas L. Rev.*, n.º 87 (2009): 1349-1385.
- JACOBSON, Gary. "Theorizing the Constitutional Revolution", *J. L. & Courts* 2, n.º 1 (2014): 1-32.
- KHOSLA, Madhav. *The Indian Constitution*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- LANDAU, David. "The importance of constitution-making". *Denver U. L. Rev.*, n.º 89 (2012): 611-633.
- LANDAU, David. "Abusive constitutionalism". *U.C. Davis L. Rev.*, n.º 47 (2013): 189-260.
- LANDAU, David. "Constitution-making gone wrong". *Al. L. Rev.*, n.º 64 (2013): 923-981.
- LERNER, Hannah. *Making Constitutions in Deeply Divided Societies*. Cambridge: Cambridge University Press, 2011.
- LOUGHLIN, Martin y Neil WALKER. *The Paradox of Constitutionalism*. Oxford: Oxford University Press, 2007.
- McKAISER, Eusebius. "Democracy and its malcontents". *N.Y. Times Latitude* (2012).
- ROSENFELD, Michel y András SAJÓ, eds. *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- SAPIR, Gideon. "Constitutional revolutions: Israel as a case-study". *Int'l JL In Context*, n.º 5 (2009): 355-378.
- SKACH, Cindy. "The 'Newest' separation of powers: Semi-presidentialism". *Int'l J. Const. L.*, n.º 5 (2007): 93-121.
- SKOCPOL, Theda. *States and Social Revolutions*. Cambridge: Cambridge University Press, 1979.
- THIO, Li-Ann. "Constitutionalism in illiberal politics". En *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, editado por Michel ROSENFELD y András SAJÓ. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- TILLY, Charles. *European Revolutions 1492-1999*. Hoboken: Wiley-Blackwell, 1995.
- TUSHNET, Mark. "Authoritarian constitutionalism: Some conceptual issues". En *Constitutionalism in Authoritarian Regimes*, editado por Tom GINSBURG y Alberto SIMPSON. Cambridge: Cambridge University Press, 2014.
- TUSHNET, Mark. "Authoritarian Constitutionalism". *Cornell L. Rev.*, n.º 100 (2015): 391-461.
- TUSHNET, Mark. "Peasants with pitchforks, and toilers with Twitter: Constitutional revolutions and the constituent power". *Int'l J. Const. L.* 13, n.º 3 (2015): 639-654.
- TUSHNET, Mark. "Editorial: Varieties of Constitutionalism". *Int'l J. Const. L.* 14, n.º 1 (2016): 1-5.
- VAROL, Ozan. "The democratic coup d'état". *Harv. Int'l L. J.*, n.º 53 (2012): 291-356.
- WEILL, Rivka. "Evolution vs. revolution: Dueling models of dualism". *Am. J. Comp. L.*, n.º 54 (2006): 429-481.

Jurisprudencia

KESAVANANDA BHARATI V. STATE OF KERALA, AIR 1973 SC 1461.